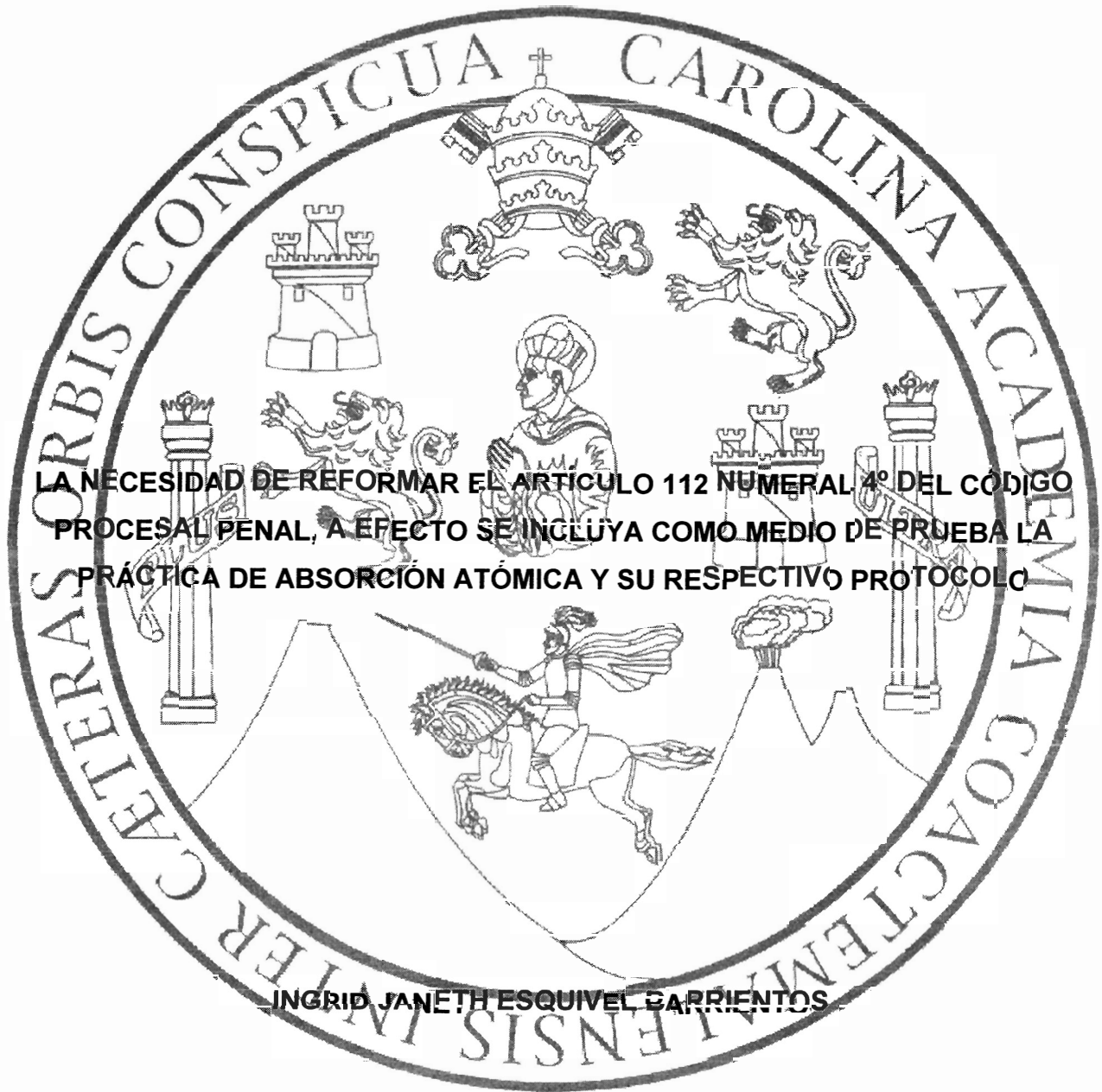


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



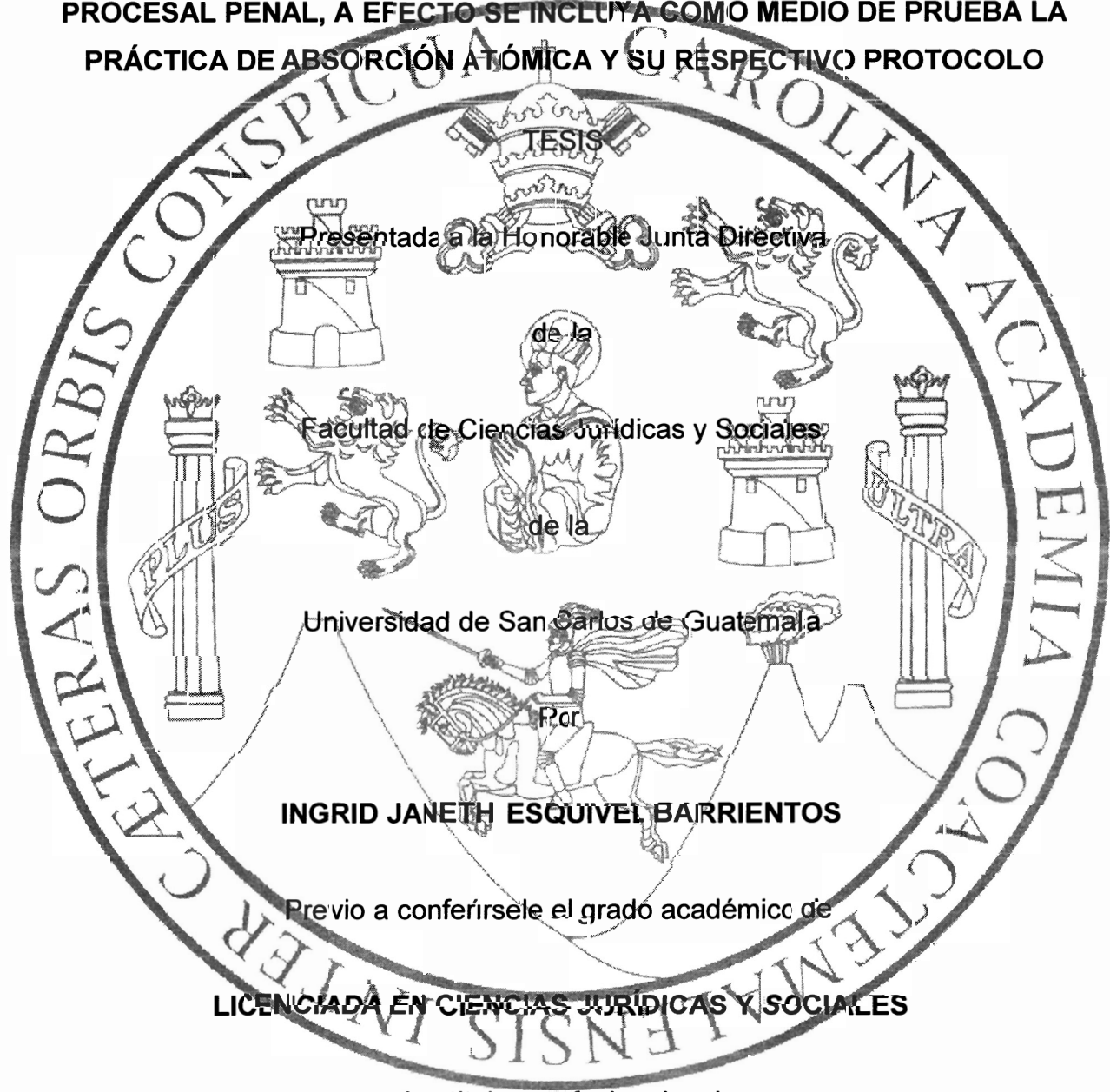
**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 112 NUMERAL 4º DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, A EFECTO SE INCLUYA COMO MEDIO DE PRUEBA LA
PRÁCTICA DE ABSORCIÓN ATÓMICA Y SU RESPECTIVO PROTOCOLO**

INGRID JANETH ESQUIVEL CARRIENTOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 112 NUMERAL 4º DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, A EFECTO SE INCLUYA COMO MEDIO DE PRUEBA LA
PRÁCTICA DE ABSORCIÓN ATÓMICA Y SU RESPECTIVO PROTOCOLO**



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

INGRID JANETH ESQUIVEL BARRIENTOS

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor David España Pinetta
Vocal:	Lic.	Héctor Augusto Canastuj
Secretario:	Lic.	Juan Ajú Batz

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda.	Iliana Noemí Villatoro Fernández
Secretario:	Lic.	Marvin Omar Castillo García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de agosto de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS MIGUEL BARRERA ESTRADA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
INGRID JANETH ESQUIVEL BARRIENTOS, con carné 200515797,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 112 NUMERAL 4° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A
EFFECTO SE INCLUYA COMO MEDIO DE PRUEBA LA PRÁCTICA DE ABSORCIÓN ATÓMICA Y SU RESPECTIVO
PROTOCOLO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

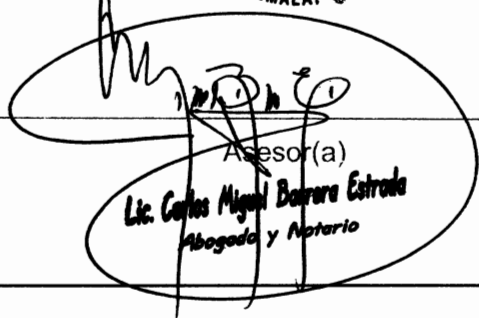
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

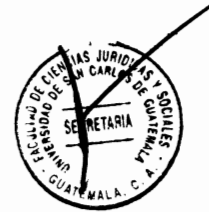


Fecha de recepción 10 / 08 / 2014 f)


 Asesor(a)
 Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada
 Abogada y Notario

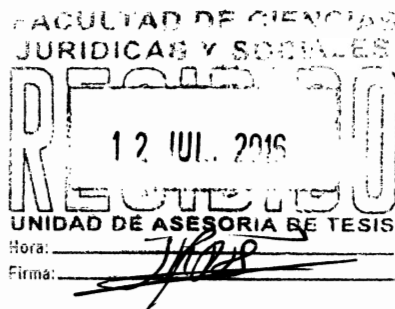


Licenciado Carlos Miguel Barrera Estrada
Abogado y Notario
Colegiado No. 8048



Guatemala, 20 de junio de 2016

Licenciado
William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Mejía Orellana:

Como Asesor de tesis de la Bachiller: **INGRID JANETH ESQUIVEL BARRIENTOS** quien se identifica con el número de carné: **200515797** en la elaboración del trabajo titulado: **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 112 NUMERAL 4º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTO SE INCLUYA COMO MEDIO DE PRUEBA LA PRÁCTICA DE ABSORCIÓN ATÓMICA Y SU RESPECTIVO PROTOCOLO”** me complace manifestarle que:

1. El trabajo analiza un estudio de la necesidad de reformar el Artículo 112 numeral 4º. Del Código Procesal Penal, a efecto se incluya como medio de prueba la práctica de absorción atómica y su respectivo protocolo, debido a que es imprescindible que se acepte este nuevo medio de prueba en el proceso penal guatemalteco.
2. Se emplearon los métodos apropiados, siendo utilizados los siguientes: método deductivo, el método inductivo, el método analítico, y el método sintético; y conforme a estos se procedió a la construcción del contenido, para obtener como resultado el presente trabajo de tesis.

Licenciado Carlos Miguel Barrera Estrada
Abogado y Notario
Colegiado No. 8048



3. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas. La conclusión discursiva se relaciona con el contenido del trabajo referido. Durante la asesoría de la tesis, señalé a la sustentante una serie de modificaciones necesarias para comprender de una mejor forma el tema en investigación; encontrándose la Bachiller **INGRID JANETH ESQUIVEL BARRIENTOS** de acuerdo con dichas modificaciones.

Conforme a los estatutos y lineamientos vigentes fue revisado el presente trabajo y de acuerdo al profesionalismo que se demanda, guíe a la bachiller en todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, aplicando para el efecto los métodos y técnicas señalados; con lo cual se comprueba la hipótesis planteada, al establecer que se debe ampliar el presupuesto de la Policía Nacional Civil para tener los insumos necesarios y poder aplicar el medio de prueba de la absorción atómica de forma legal y eficiente para contribuir en el derecho de defensa del sindicato en todo proceso penal. Y por lo tanto, reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Asimismo, hago constar que con la estudiante **INGRID JANETH ESQUIVEL BARRIENTOS**, no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley.

Atentamente,


Licenciado Carlos Miguel Barrera Estrada.
Asesor de Tesis
Colegiado 8048

1ra. calle 17-47 residenciales Eureka, zona 21. Guatemala


Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante INGRID JANETH ESQUIVEL BARRIENTOS; titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 112 NUMERAL 4° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTO SE INCLUYA COMO MEDIO DE PRUEBA LA PRÁCTICA DE ABSORCIÓN ATÓMICA Y SU RESPECTIVO PROTOCOLO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.











DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme concedido la vida, la sabiduría y la fuerza para lograr este triunfo.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por ser mi madre celestial y mi luz en el camino.
- A MIS PADRES:** Israel Esquivel Paiz y Sheny de Esquivel, infinitas gracias a ustedes porque siempre han sido los mejores ejemplos a seguir ya que son un cúmulo de fortaleza, templanza y sabiduría. Los amo.
- A MIS HERMANOS:** Rudy, Mayra (Q.E.P.D.) Jackelline, Guadalupe, gracias por todo el apoyo.
- A MI ESPOSO:** Mauricio Trejo, con quién comparto este éxito. Muchísimas gracias por las incontables veces en que me ayudaste en el devenir universitario y de la vida.
- A MIS HIJOS:** Edwin Geovanni, Kahir Israel, Antua Alkarifmy, Ahlia Alisha, a ustedes que han sido la mayor motivación para perseverar día con día y así lograr ser un digno ejemplo a seguir. Los amo.
- A MIS SOBRINOS:** Yamileth, Sandra, Estefany, con gran amor.
- A MIS AHIJADOS:** Antua, Lupita, Yasmín, Emili y Fátima, los amo grandemente.
- A MIS SUEGROS:** Gracias por sus sabios consejos.



A LOS Y LAS PROFESIONALES:

Ing. Byron Barrientos, Lic. Rudy Esquivel; Licda. Sheny Barrientos; Lic. Eduardo Cojulun, Licda. Miriam Welchez (Q.E.P.D.) Licda. Ingrid Soto, Lic. Walter Villatoro, Licda. Alba Alvizuris, Lic. Carlos Miguel Barrera, Licda. Sandra Izabel Vargas, Licda. Rosa María Quiñónez, Lic. Gustavo Adolfo Joge, Lic. Otto Hugo Valvert, Lic. Tyron Ayala; Licda. Gisela Zeleth Rodríguez; Licda. Ana Floridalma Alvarez; Licda. Sonia García; Licda. Lesbia Chiquin, Licda. Lourdes García; Licda. Anita del Rosario Tzul; Lic. Byron Ramos; Licda. Orfa Mabely Santos; Lic. Héctor España Pinetta (Q.E.P.D.) Licda. Patricia Pineda de Guerra; Lic. Juan Carlos Ríos; Licda. Crista Ruiz de Juárez; Licda. Milvia Sandoval; Licda. Karina Rodríguez; Licda. Wendy Agélica Ramírez; Lic Mynor Castellanos.

A MIS AMIGOS SANCARLISTAS:

Lulu, Anita, Alis, Danielin, Tomasin, Yami, Heidi, Silvita, gracias por todo el apoyo brindado.

A MIS COMPAÑERAS (OS) DE TRABAJO:

A cada una (o) gracias por el innumerable apoyo recibido.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templos sagrados del saber y enseñanza, en los que hoy culminó un peldaño más del éxito en mi vida.



PRESENTACIÓN

Esta tesis contiene un análisis sobre la necesidad de reformar el artículo ciento doce numeral cuarto del Código Procesal Penal a efecto sea incluido como medio de prueba la absorción atómica (prueba científica) y para ello se hace necesario instruir a los agentes de la Policía Nacional Civil que al momento de realizar una detención del presunto responsable de un delito y específicamente que la persona de la cual se presume haya accionado un arma de fuego.

Se proceda cuidadosamente a resguardar sus manos siendo que en las mismas se impregnaran los componentes de la pólvora siendo estos plomo, bario y antimonio, y como deberán resguardar las manos, para ello deberán los agentes de la Policía Nacional Civil deberán contar con los insumos necesarios para colocar cada mano dentro de un sobre de papel manila y sellar la misma con cinta adhesiva y así evitar que se contaminen y que oportunamente se proceda a realizar la prueba en mención.

Derivado de lo anterior, en este informe se plantea también lo que son las generalidades de la prueba, los medios de investigación, los medios de prueba, entre otros el ofrecimiento de la prueba, así como la prueba específicamente en el proceso penal.



HIPÓTESIS

Actualmente en Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 112 del Código Procesal Penal las funciones de los agentes de la Policía Nacional Civil. Sin embargo, es necesario que se reforme ese artículo a efecto de proporcionar a los agentes de la Policía Nacional Civil los insumos necesarios, como bolsas de papel manila, rollos de masking tape para sellar las bolsas de papel donde se han colocado las manos de las personas de quienes se presume han accionado un arma de fuego en la comisión de un hecho ilícito, para evitar que se mojen las manos con cualquier líquido y que se pierda evidencia importante que deberá aportarse al proceso respectivo.

Además, es necesario que los agentes captores deban ser capacitados previamente para que puedan realizar el procedimiento respectivo en una forma adecuada y segura. Lo anterior, con la necesidad de que sea efectiva la práctica de la prueba de la parafina, y establecer un mayor porcentaje de certeza en la prueba.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis al establecer que es necesario que se reforme el Artículo 112 numeral 4º. del Código Procesal Penal a efecto se incluya como medio de prueba la absorción atómica (siendo esta una prueba científica), proveyendo a los agentes de la Policía Nacional Civil de los insumos necesarios para embalar las manos del presunto delincuente en sobres de papel manila y sellar los mismos con cinta adhesiva cuando realicen detención alguna de un presunto culpable de accionar un arma de fuego en un hecho ilícita, así como la falta de capacitación respectiva sobre el procedimiento adecuado a los agentes de la Policía Nacional Civil.

Para comprobar la hipótesis se utilizaron los métodos siguientes: el método analítico, el método deductivo y el método inductivo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1	La prueba	1
1.1	Concepto	1
1.2	Generalidades sobre la prueba.....	1
1.3	Medios de investigación.....	2
1.4	Medios de prueba	3
1.5	La prueba como verificación	8
1.6	La prueba como convicción	9
1.7	Ordenación lógica de los medios de prueba.....	9
1.8	Eficacia de los medios de prueba	13
1.9	Juicios y hechos objeto de la prueba	14
1.10	Pertinencia y admisibilidad de la prueba.....	19
1.11	La carga de la prueba	22
1.12	Procedimiento probatorio.....	26
1.13	Valoración de la prueba	32
1.14	Diligenciamiento.....	43
1.15	Fundamento de ley	48
1.16	Prueba indiciaria	51



CAPÍTULO II

Pág.

2	El Ministerio Público en la investigación criminal.....	57
2.1	Instituciones auxiliares del Ministerio Público en la investigación criminal	64
2.2	Seguridad ciudadana.....	70

CAPÍTULO III

3	La prueba de la parafina (dermonitratos)	75
3.1	Método de la prueba de la parafina	78
3.2	Realización de la prueba, equipo necesario para llevarla a cabo.....	79
3.3	Prueba del rodizonato de sodio	80
3.4	Prueba de walker.....	81
3.5	Prueba de espectrofotometria de absorción atómica sin flama.....	83
3.6	Prueba de barrido. (microscopia electrónica de barrido).	84

CAPÍTULO IV

4	El proceso penal guatemalteco	95
4.1	Etapas del proceso penal guatemalteco.....	100
4.2	La necesidad de reformar el Artículo 112 numeral 4º. Del Código Procesal penal, a efecto se incluya como medio de prueba la práctica de absorción atómica y su respectivo protocolo.....	102
CONCLUSIÓN DISCURSIVA		105
ANEXO I		109
ANEXO II		111
ANEXO III		113
BIBLIOGRAFÍA		115

INTRODUCCIÓN

La presente investigación consiste en el análisis de la problemática que se está dando en los últimos años debido a que en los hechos delictivos en los cuales los agentes captadores detienen a personas que presuntamente accionaron armas de fuego, ya sea para cometer Homicidios, Asesinatos, Disparos de Arma de Fuego de forma injustificada; en virtud que es sabido que en la mayoría de los casos, los agentes de la Policía Nacional Civil al momento de realizar aprehensiones no realizan el resguardo eficaz de las manos del sujeto activo del delito, es decir no embalan las manos con sobres de papel manila y cinta adhesiva para evitar contaminación y que al momento de realizar la prueba arroje un resultado certero y no un falso positivo, es claro que por falta de insumos o por falta de protocolos no se realice efectivamente el procedimiento, ante quién se presume accionó una arma de fuego, entiéndase quien haya disparado contra la humanidad de otra persona

El objeto de la presente es implementar deben un protocolo adecuado, ya que al detener a una persona que se presume haya accionado arma de fuego deberán colocarle cada una de sus manos dentro de una bolsa de papel manila, debiendo sellarlas con cinta adhesiva, evitando que contaminen las manos y así efectivizar la toma de muestras al momento de realizar la prueba de absorción atómica, la que se pretende sea incluida dentro del actuar del agente de la Policía Nacional Civil que está regulado en el artículo 112 numeral 4º y que de esa manera se reforme el mismo. Es por lo que se considera la importancia de la efectiva capacitación al agente así como la provisión de insumos para que los mismos realicen lo antes indicado.

Para investigar y elaborar el informe de tesis se utilizaron los métodos siguientes: método analítico para establecer cuáles son las causas que originan el mal proceder de los agentes de la policía nacional civil al realizar detenciones de personas que hayan accionado armas de fuego. El método deductivo para determinar la necesidad de reformar el artículo ciento doce numeral cuarto del Código Procesal Penal, a efecto se incluya como medio de prueba la absorción atómica; el método sintético, para elaborar y seleccionar los temas que dan base a la tesis. La recolección del material se hizo a través de las técnicas siguientes: fichas bibliográficas como fuentes de información a consultar.

La presente tesis cuenta con los siguientes capítulos; en el capítulo primero establece la prueba, su concepto, generalidades, medios de prueba, eficacia de la prueba, objeto de la prueba y las fases de la prueba; en el capítulo segundo se regula el Ministerio Público, instituciones auxiliares del Ministerio Público y la seguridad ciudadana; en el capítulo tres analiza la prueba de parafina y su regulación legal; el capítulo cuatro indica la necesidad de reformar el Artículo 112 numeral 4 del Código Procesal Penal, a efecto se incluya como medio de prueba la práctica de absorción atómica y su respectivo protocolo y la implementación de un protocolo para los agentes de la Policía Nacional Civil con el fin que realicen de oficio el resguardo eficaz de las manos del presunto actor del delito, cubriendo adecuadamente las mismas con bolsas de papel manila, sellándolas con cinta adhesiva y con especial cuidado que no contaminen sus manos.



CAPÍTULO I

1. La prueba

Es cuando una actividad necesaria se tiene que demostrar la verdad de la misma del hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por ley.

1.1 Concepto

La prueba es la acción y el efecto de probar; probar es demostrar en alguna forma, la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba en sentido jurídico procesal es el método de buscar la verdad o falsedad de las proposiciones de juicio.

1.2 Generalidades sobre la prueba

Según el tratadista José Cafferata Nores, en sentido amplio podemos decir que prueba: "Es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis"¹. De esa cuenta, la prueba es todo dato, rastro o señal contenido en un medio de convicción ya realizado, que conduce, directa o indirectamente a un conocimiento cierto o probable del objeto del procedimiento.

¹ Cafferata Nores, José. **La Prueba en el Proceso Penal**. Pág. 3.

“El elemento de prueba es una concepción de la misma desde el punto de vista material. No debe entenderse como tal los elementos constitutivos de determinado objeto de prueba, pues cada uno tiene los suyos.”².

En sentido estricto, el autor Cafferata Nores, anteriormente citado, señala en relación a la prueba: “La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana”³.

1.3 Medios de Investigación

Según la concepción del tratadista Vicente Gimeno Sedra, también son llamados actos de investigación o instructorios, los medios de investigación constituyen “Actos de las partes y del Juez de Instrucción mediante los cuales se introducen en la fase instructora los hechos necesarios, bien para acreditar la existencia del hecho punible, su tipicidad y autoría, o bien para evidenciar la ausencia del algún presupuesto condicionante de la apertura del juicio oral”⁴.

² **Ibidem.**

³ **Hernando Devis Echandía. Teoría General de la Prueba Judicial. Pág. 9.**

⁴ **Sedra, Vicente Gimeno. Actos de Iniciación del Proceso. Pág. 368.**

1.4 Medios de Prueba

Cuando pretendemos abordar la problemática relativa a los medios de prueba en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, según el autor Juan Luis Gómez Colmer: "Existen quienes las llaman medios de convicción, mientras que para otros son la justificación"⁵. En consecuencia, para poder iniciar el análisis del tema consideramos conveniente resolver lo siguiente: ¿Qué es la prueba?, ¿Qué es un medio de prueba?, ¿Cuál es la diferencia entre medio de prueba y prueba?

Por lo que se refiere a la primera pregunta, existe infinidad de opiniones sobre la noción de prueba. Para algunos autores, como es el caso de Ovalle Favela, la prueba ha sido considerada como: "La obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"⁶. Esta definición es poco clara, pues el hecho de atribuirle a la prueba la característica de aclaratoria de hechos, le resta en ese sentido, importancia a aspectos como los documentos y a todo aquello que se encuentre alejado de éstos.

⁵ Gómez Colmer, Juan Luis. **El Proceso Penal Alemán**. Pág. 228.

⁶ Ovalle Favela, José. **Teoría General del Proceso**. Pág. 305.

El manejo que hace el autor del término “Hechos”, es amplísimo al comprender no sólo los acontecimientos humanos y sucesos naturales, sino también los actos jurídicos. Por otra parte, dicho autor, menciona los medios de prueba y los entiende como los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, idea discutible en torno a los medios de prueba, pues con dicha definición se desvincula a éstos de la prueba, al no hacer alusión al cercioramiento del juzgador y limitarse a señalar que tenderán a verificar las afirmaciones, de donde resulta cuestionable si las negaciones detectadas en los argumentos propuestos por las partes, no serán objeto de los medios de prueba, como indica Niceto Alcalá Zamora Castillo.

“Para otros autores como: Marco Antonio Díaz de León, han sido considerados hechos supuestamente verdaderos, como la razón para creer en la existencia o inexistencia de otros hechos”⁷. Elemento e instrumento que sirve para convencer al Juez; o bien “Como principio procesal que denota el imperio de buscar la verdad o como una suma de motivos que producen la certeza”⁸.

De las anteriores definiciones, se desprende un gran dilema, pues surge la pregunta relativa a ¿Cómo definir a la prueba?, si es una obtención del cercioramiento de hechos supuestamente verdaderos, actividades, principio procesal, elemento o bien como

⁷ Zamora y Castillo Niceto Alcalá. **La Prueba Civil**. Pág. 86.

⁸ Díaz de León, Marco Antonio. **Tratado sobre las Pruebas Penales**. Pág. 54.

instrumento. Bien podría desprenderse una amplia gama adicional de apreciaciones sobre la prueba, pues tal parece que en la doctrina procesal, según la Revista de Derecho Privado: “Existe una obstinación por aportar nuevas definiciones sobre la prueba, desestimando en algunos casos las existentes, creando con esto un caos jurídico”⁹.

Continúa expresando la Revista antes nombrada que: “Desde principios del Siglo XIX, Bentham estableció dos niveles de distinción al hablar de la prueba (proof), el primero considerado como el hecho principal”, consistente en la existencia o inexistencia de lo que se va a probar y la otra parte, el hecho probador el cual se utiliza para demostrar la veracidad o falsedad del hecho principal, de ahí que toda decisión fundada en una prueba se derive de un proceso de inferencia.”¹⁰.

En el mismo orden de ideas, Jescheck considera al respecto, que existen en el Derecho Procesal Penal Alemán, los conceptos de prueba y justificación, términos que tienen un alcance y significado muy distinto. Por un lado, el primero se refiere al medio u objeto que proporciona al Juez, el convencimiento acerca de la existencia de un hecho; y el segundo, se aplica no para convencer al Juez sobre la existencia de un hecho, sino,

⁹Revista de Derecho Privado. Pág. 67.

¹⁰ Bentham, Jeremy, *Ob. Cit*, Pág. 8.

para proporcionarle datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ocurrió¹¹.

En tal virtud, el autor distingue la finalidad de los medios de prueba en el proceso penal y en el proceso civil, por el hecho de que en lo civil deben probarse todos los hechos discutidos mientras en el proceso penal, sólo los hechos de importancia para la resolución.

Por otra parte, el autor Víctor Fairén Guillén, establece la necesidad de distinguir lo que es fuente de prueba, medio de prueba y la prueba en sí, siendo la fuente de prueba: "Un concepto metajurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso, en tanto que el medio de prueba es un concepto procesal, y la fuente de prueba existe aún cuando el proceso no, y para que tenga el carácter de prueba es necesario que la aportemos en el proceso como medio"¹².

Derivado de las distintas concepciones en torno a la prueba, se derivan las innumerables implicaciones de este concepto, de ahí que para algunos autores sea: "Un concepto y un fenómeno metajurídico o, si se quiere ajurídico"¹³. La prueba, es constantemente recurrida por todos nosotros en la vida diaria, pues, por ejemplo: las

¹¹ Gómez Colomer, Juan Luis. **El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas.** Pág. 128.

¹² Fairén Guillén, Víctor. **Teoría General del Derecho Procesal.** Pág. 431.

¹³ Sentís Melendo, Santiago. **Ob. cit.** Pág. 142.

técnicas de cacería consistentes en analizar las huellas en el pasto, las pequeñas ramas rotas, las huellas en la tierra vinculadas con el olor, son una clara fuente de prueba de que la pieza de caza ha pasado por ahí.

De esta manera, el cazador lleva a cabo la aplicación de silogismos y reglas de valoración de los medios de prueba, sin percatarse siquiera de eso, pues lo hace por mero instinto. La segunda cuestión a abordar, es la relativa a los medios de prueba, resulta sorprendente que por lo común se homologa y trata a nivel de sinónimos a la prueba y los medios de prueba, no obstante que aluden a cuestiones diversas.

En ocasiones, suelen confundirse los elementos con que se prueba y la prueba. Cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí; pero utilizada en un determinado proceso judicial; es decir, la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial, adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso.

Por lo que se refiere a la legislación procesal de los Estados pertenecientes a la Federación Mexicana, casi la totalidad se refiere a los medios de prueba, indicando los elementos con que se prueba en un proceso, integrándolos en un capítulo del título denominado "Prueba", de donde se desprende la pregunta relativa a si la presencia de

dichos conceptos es meramente fortuita o bien si refieren cosas diversas. En esta tesitura, se reconocen como medios de prueba a: la confesión; la declaración testimonial; el dictamen de peritos; la inspección judicial; la reconstrucción de hechos; la documental; la confrontación; la circunstancial; los careos; y, las llamadas no especificadas.

1.5 La prueba como verificación

De conformidad con lo indicado, la prueba es un medio de verificar las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

En el proceso civil, la prueba se presenta por los litigantes al juez para que la conozca; en el proceso penal el juez, además de la prueba aportada por el Ministerio Público o las partes, averigua por sí la verdad de las circunstancias en que se produjeron los hechos, con el objeto de verificar las afirmaciones de las partes e investigando los sucesos. Esto distingue a uno y otros procesos, porque en uno las pruebas llegan al juez y en el otro le llegan como medios de convicción objetivados.

1.6 La prueba como convicción

Desde el punto de vista de la convicción, la prueba es un medio para convencer al juez. Las partes deben agotar todos los recursos admitidos por la ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes para sus intereses en el Juicio.

1.7 Ordenación lógica de los medios de prueba

Para comprender con mayor facilidad lo que es la prueba, se ordena como sigue:

- a. Prueba por percepción;
- b. Prueba por representación, la cual se produce por:
 - Personas:
 - Las partes
 - Los terceros
 - Cosas, y;
- c. Prueba por deducción o inducción.

1.7.1 La prueba directa por percepción

La prueba por percepción consiste en el contacto directo e inmediato que tiene el juez con los objetos o hechos que habrán de demostrarse en el juicio.

La prueba más eficaz es la que se realiza sin intermediarios; en este sentido, y desde el punto de vista de su eficacia, la prueba idónea es el reconocimiento judicial en materia Procesal Civil y la inspección ocular en materia penal.

El reconocimiento judicial, como medio probatorio, funciona en escasas oportunidades; ello se debe a que un hecho casi siempre es una circunstancia pasajera y la posibilidad de observarlo se ha perdido definitivamente en el tiempo cuando el juez llega a realizarlo o a dictar sentencia, por lo que es necesario acudir a medios sustitutos. En materia Penal, se da el caso de la contaminación de la prueba por no haberse tomado precauciones y prevenir con esmero y cuidado la posibilidad de la pérdida de pruebas materiales que indiquen las circunstancias, como, donde y cuando se cometió el delito.

1.7.2 La prueba por representación

La representación puede producirse de dos maneras:

a) **Mediante documentos:** Un documento representa un hecho pasado o un estado de voluntad. En estos sentidos, la prueba escrita se preconstituye en previsión de posibles discrepancias futuras o desvanecimiento de hechos o actos.

➤ Se advierte que no en todas las circunstancias puede la prueba registrarse en documentos; así, el consentimiento puede documentarse con frecuencia, pero, los hechos ilícitos, los delitos y los cuasidelitos, normalmente no se documentan.

➤ Un accidente de tránsito ocurre repentinamente y no hay documento posible que lo deje registrado tal y como sucedió, en este caso, los documentos posteriores, como el parte policial, relatan el accidente poseyendo un valor relativo. De ahí que el reconocimiento judicial y la reconstrucción de hechos se verifique mediante relatos;

b) **Mediante relatos:** de dos maneras:

➤ El relato efectuado por las partes: Se da cuando se presta declaración ante el juez bajo juramento o amonestación o se presta declaración ante el juez bajo juramento o amonestación o se presta confesión. Las partes al prestar juramento de decir verdad, lo que hacen es representar en el presente una situación o circunstancia ausente, acaecida; y,



➤ El relato prestado por terceros: Este se produce cuando la representación del suceso es proporcionada por terceros, a quienes no les mueve ningún interés personal. La representación, en este caso, es la prueba de testigos o el dictamen de expertos o peritos.

- **La prueba por deducción e inducción**

La prueba por deducción o inducción se produce en, el caso del relato imposible; existe, sin embargo, la posibilidad de reconstruir los hechos mediante deducciones lógicas infiriendo de los hechos conocidos hechos desconocidos. La conclusión la obtiene el juez por el sistema de presunciones.

La presunción se apoya en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros. Cuando la deducción se efectúa mediante el aporte de terceros, a través de la ciencia, los hechos escondidos de los hechos escasamente conocidos, aparece por medio de la prueba de expertos o peritaje.

1.8 Eficacia de los medios de prueba

La prueba se hace más incierta a medida que se introducen y penetran elementos intermedios entre el juez y los motivos de la prueba. Por ejemplo, la firmeza del reconocimiento judicial se debilita cuando es menester acudir a la representación o a la deducción de los hechos.

En la prueba por representación, la documental es la más eficaz porque el intermediario queda reducido tan sólo a la conversión del hecho en cosas. Esta conversión se realiza, normalmente, con deliberada atención, ya que los documentos son redactados con el propósito de representar y reproducir, en un momento dado, con la mayor exactitud posible, lo deseado representar o reproducir.

En la representación de los relatos de terceros, quienes no tienen ningún interés personal en el asunto en que declaran, sus declaraciones disminuyen la eficacia del relato, pues las visiones son imperfectas por el tiempo transcurrido entre el momento del hecho y el de la narración.

Las fallas naturales de la memoria, las interferencias de elementos ajenos que turban el recurso, otras, de las deficiencias del relato. Aún más, en el proceso escrito los

receptores o escribientes de la narración, jamás pueden transcribir, aunque se lo propongan, la versión fiel del relato.

La regla general que conviene retener es que existen variantes en la eficacia de los diversos medios de prueba. Dependiendo de la mayor o menor proximidad del juez. A mayor proximidad mayor eficacia; a mayor lejanía menor valor de convicción.

1.9 Juicios y hechos objeto de la prueba

Los juicios de hecho son objeto de la prueba; los juicios de derecho, no. El derecho no es objeto de prueba, únicamente se prueban los hechos alegados por las partes.

La excepción a la regla, es el derecho extranjero que sí debe probarse, pues únicamente se considera conocido el derecho nacional. Ninguna disposición obliga al juez a conocer el derecho extranjero, ya que éste no tiene ninguna responsabilidad sobre de él, ni tampoco accesibilidad al mismo. Por esta causa, quien invoca en su favor un derecho extranjero, debe probar que existe y que está o estuvo vigente cuando se realizaron los actos o negocios jurídicos que pretende probar y asentar de él.

Solamente los hechos controvertidos, son objeto de la prueba. Las pruebas deben ceñirse al asunto por el cual se discute; aquello que es objeto de proposiciones contradictorias en los memoriales de las partes. La prueba, en este sentido, debe sobrevenir sobre los hechos controvertidos y, para determinarlos se necesita una actuación depuradora previa, con el objeto de saber qué hechos deben ser probados y cuáles no.

Existen hechos que no son objeto de prueba o materia de la misma, entre los que se citan a:

- **Los hechos admitidos expresamente.** Los hechos no impugnados por las partes, se tiene por admitidos, la lógica aconseja el ahorro de esfuerzos innecesarios, porque los hechos aceptados por el adversario no merecen exigencia para pedir se convaliden. Lo fundamental es que la prueba debe recaer únicamente sobre hechos controvertidos no aceptados.
- **Los hechos admitidos tácitamente.** Los hechos que el actor debe producir totalmente son de prueba basados en el principio de que sobre de él recae la carga de probar sus afirmaciones de hecho. En el caso de que el demandado fuera declarado rebelde, el objeto de la prueba son todos los extremos que el actor invoca en su beneficio o interés, aunque el juez pueda aplicar menor rigor en la

apreciación de los mismos. Así, si existe aceptación tácita en las expresiones escritas de una o ambas partes, y contraríe, se puede pedir se ratifiquen y reconozca para convalidar la exposición, pero la rebeldía no significa ni una ni otra situaciones.

El rebelde es admitido, además, para generar prueba porque la ley establece en su contra una serie de sanciones, pero entre ellas no se halla la de privarlo presentar pruebas por el principio del derecho de defensa en juicio normado en la Constitución;

- **Los hechos presumidos por la ley o presunciones legales.** De acuerdo con esta situación, no es necesario probar los hechos sobre los cuales recae una presunción legal (iure e de iure). La presunción legal es una proposición normativa que se encuentra expresamente contenida en la ley acerca de la verdad de un hecho.

Si esta presunción admite prueba en contrario se le llama relativa (iuris tantum) y si no la admite, absoluta. Ejemplos son que no es necesario probar que el demandado conoce sus obligaciones jurídicas, porque existe el principio que nadie puede alegar ignorancia de la ley o que no se necesita probar que el hijo nacido del matrimonio de los padres es hijo de ellos.

- **Los hechos evidentes.** Se encuentran fuera del objeto de la, prueba la demostración de los hechos evidentes. Ejemplo de esto es, que nadie puede negar la luz del día o la oscuridad de la noche o que la luz favorece la visión de las cosas y la oscuridad las oculta;

El Artículo 184 del Código Procesal Penal, establece lo que el hecho notorio: y que cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

Siendo ya ubicada la carpeta judicial para llevarse a cabo el debate oral y público, se dan todas las formalidades dentro de las cuales está el realizar las advertencias legales, verificar la presencia de los sujetos procesales así como de peritos y testigos, desalojar a los peritos y testigos de la sala de debates, aperturar el debate, el Ministerio Público y la Defensa realizan sus alegatos de apertura y si tienen incidentes que plantear lo realicen, dándose la declaración del acusado y ante todo la petición de las partes de aplicar el hecho notorio para lo cual el procesado deberá estar anuente por lo cual como se indicó anteriormente con el acuerdo de las partes se prescinde del diligenciamiento de la prueba pericial y testimonial, no así la prueba documental que deberá ser incorporada por su lectura y exhibición, posterior a ello se procede a emitir conclusiones así como las réplicas por si las

partes desean plantearlas, y se clausura el debate; pudiéndose dictar posteriormente la sentencia respectiva por parte del juzgador.

- **Los hechos normales.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan que a falta de prueba, los hechos deben suponerse conforme a lo normal y regular ocurrencia de las cosas. Frecuentemente en los tribunales de justicia se suplen las faltas de prueba de las partes admitiendo que los hechos deben haber ocurrido como suceden naturalmente en la vida y no en forma extravagante o excepcional. Aquél a quien la noción de normalidad le beneficia es relevado de probar, siendo su adversario el obligado a probar lo contrario.

La regla general es que los hechos normales no son objeto de prueba; el conocimiento de los hechos son parte del saber privado y pueden invocarse en los fundamentos y considerando de las sentencias. Ejemplo es que la parte sostenga que la visibilidad era perfecta en la noche y, para ello, tendrá que producirse prueba sobre ese extremo.

1.10 Pertinencia y admisibilidad de la prueba

Se entiende por prueba pertinente a aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. La prueba que no verse sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración, se denominan impertinente.

Si en un proceso, por ejemplo, se ofrece prueba sobre un hecho que no se encuentra contemplado en la demanda o en la contestación de la misma, lo que se está ofreciendo es prueba impertinente; o, también, puede darse este tipo de prueba cuando versa sobre hechos que ya han sido aceptados por el demandado.

La admisibilidad está ligada con la idoneidad de la prueba; es decir, se refiere al medio apto para producirla. Una prueba puede ser inadmisibile cuando se presenta un testigo en lugar de proponer a un experto, para que emita dictamen acerca de un hecho que necesita de conocimientos especiales o, el caso de la prueba documental que debe presentarse adjunta a la demanda.

En estos dos casos lo que está en juego es la idoneidad de la prueba, o sea, el medio utilizado para que se produzca válidamente ya que al momento de dictarse sentencia, el juez lo que apreciará es la pertinencia de la prueba. También puede darse el suceso de

los testigos que no llenan los requisitos legales o que sus declaraciones no fueron recibidas conforme las disposiciones legales lo que puede ser motivo suficiente para tacharlos, produciéndose una prueba impertinente.

Es pertinente referirse a que hoy en día en el proceso penal se da la admisibilidad de la prueba de la manera siguiente: en la audiencia que oportunamente deberán evacuar los sujetos procesales ante el juzgado de primera instancia penal respectivo entiéndase “ante el Juez que controla la investigación, siendo esta al tercer día de haberse declarado la apertura a juicio donde deberán realizar el ofrecimiento de prueba de forma oral el cual quedará documentado a través de un disco compacto y una hoja denominada segmentada donde se plasma un resumen de lo acontecido en la audiencia así como la prueba que ha sido admitida, en dicha audiencia la parte acusadora deberá proponer sus medios de prueba individualizando cada uno, conindicación del nombre de testigo o perito y documento de identidad y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate; en caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.” Artículo 343 párrafo 1º. del Código Procesal Penal.

Ya “ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El Juez resolverá

inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”. Artículo 343 párrafo segundo del Código Procesal Penal.

Por lo que habiendo “dictado el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de Debate Oral y Público, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.” Artículo 344 párrafo 1º del Código Procesal Penal.

“Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del Tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes.” Artículo 344 párrafo 2º del Código Procesal Penal.

“Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.” Artículo 345 del Código Procesal Penal.



Es conveniente recordar que anteriormente los medios de prueba eran ofrecidos ante el mismo Tribunal de Sentencia, conforme lo establecía el evacuando la audiencia denominada de ocho días, realizando cada una de las partes procesales de forma oral y escrita cada uno de sus medios de prueba. Procediendo a resolver los mismos jueces en audiencia sobre la prueba que sería admitida.

1.11 La carga de la prueba

La carga de probar las afirmaciones de hecho supone saber a quién de las partes, al actor o al demandado, les toca hacerlo.

En el ámbito procesal, la carga de la prueba significa la conducta impuesta al litigante para acreditar la verdad de los hechos enunciados en la demanda o su contestación, e incluso, cuando se produce la contra demanda, y toca indistintamente al actor o al demandado.

La ley contempla expresamente los casos en los cuales los litigantes deben probar sus afirmaciones y aseveraciones de hecho, tomando en consideración las distintas disposiciones formuladas para cada quien en el juicio. Asimismo la ley crea al litigante una situación de no creer en sus afirmaciones, en el caso de que no fueran probadas.

La carga de la prueba supone, entonces un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que si no puede probar los hechos, pierde el juicio.

La carga de la prueba presenta algunos aspectos interesante de los cuales se detallan:

- a. La carga en materia de obligaciones, impone al actor pruebe los hechos que suponen la existencia de la obligación reclamada y al demandado que prueba los hechos que la extinguen y aparte de ella;
- b. La carga de prueba en materia de hechos y actos jurídicos, impone que tanto el actor como el demandado prueben sus respectivas proposiciones de hecho.

Por el primer principio, el actor tiene la carga de demostrar los hechos que constituyen la obligación reclamada y si no los prueba, aunque el demandado no prueba nada en su favor, pierde el juicio, tal como sucede en el caso del proceso penal. Ahora bien, si el demandado no quiere sucumbir como consecuencia de la prueba del actor, entonces debe producir la prueba de los hechos extintivos de la obligación porque si no lo hace corre el riesgo de perder el juicio.

c. La carga de probar en materia de afirmaciones y negaciones, supone que tanto el actor como el demandado han de probarlas. La carga de la prueba en este caso se reparte entre ambos litigantes, porque ambos deben convencer al juez de la verdad de sus afirmaciones o negaciones, ya que los hechos no probados se tienen por inexistentes.

El juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de hechos, destacando aquellos que no han sido objeto de demostración, y sobre ellos aplica el derecho. Ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones.

En síntesis, las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho; si pretenden algo, deben probar los hechos constitutivos de su pretensión y si contradicen la pretensión del adversario, han de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. Los jueces, en estos casos, apreciarán las pruebas de acuerdo con lo establecido en las reglas de la sana crítica (artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Cabe mencionar nuevamente sobre la admisibilidad de la prueba en el proceso penal, conviene señalar que según lo establece el Artículo 343 del Código Procesal Penal la misma se deberá ofrecer ante el Juez de Primera Instancia que controla la

investigación, al tercer día de declarar la apertura a juicio, día en el cual se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, procediendo a concederle la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitida la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Caso contrario antes el ofrecimiento de la prueba se realizaba ante el mismo Tribunal de Sentencia, evacuando la audiencia denominada de ocho días, donde los sujetos procesales de igual manera se apersonaban ante el Tribunal, identificaba cada uno en su orden sus medios de prueba, y el Tribunal procedía a resolver admitir o no los medios de prueba por la pertinencia o bien no admitirla por considerar que la misma fuera innecesaria, impertinente e ilegal, y el mismo Tribunal en esa misma audiencia fijaba el inicio del debate oral y público.



1.12 Procedimiento probatorio

El procedimiento probatorio se divide en dos campos:

- a. Donde se encuentra el conjunto de formas y reglas comunes a todas las pruebas; y,
- b. Donde se señala el mecanismo de cada una de las pruebas.

Todo lo relativo al ofrecimiento, de prueba, la oportunidad para solicitarlas y recibirlas, etc., constituyen el tema general del procedimiento probatorio y, por lo mismo, el funcionamiento de cada una de las clases, de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., particularizando su desarrollo procedimental.

- **Ofrecimiento de la prueba**

Este es el carácter formal de la prueba. No se admiten pruebas de los hechos no articulados y cuya prueba no se haya ofrecido en la demanda o su contestación, o en la réplica o la duplica en aquellos casos en que se substancien en dos escritos, ya que los litigantes afirman los hechos y anuncian su propósito de demostrar la veracidad de



éstos. El requisito queda satisfecho con la frase ofrezco prueba consignada en los memoriales de demanda o de su contestación, con la finalidad de que sea recibida en la oportunidad respectiva.

- **Petición de la prueba**

El segundo momento de la prueba es la petición o solicitud de admisión de uno o varios medios probatorios. Responde al concepto de que la prueba se obtiene siempre por mediación del juez.

Corresponde a cada parte elegir los medios idóneos para producir la prueba que le conviene dentro de los procedimientos señalados por la ley. El juez decide acceder o no a las peticiones que se le hagan, efectuando la fiscalización sobre la regulación del procedimiento elegido para la producción de la prueba.

La fiscalización del juez se refleja, esencialmente, sobre los siguientes casos:

- a) La oportunidad en que pueden ser rechazadas las peticiones de prueba luego de vencido el período probatorio o no hay tiempo material dentro del período establecido para producir la prueba;

- b) La admisibilidad el medio elegido para producir la prueba; y,
- c) La regularidad del procedimiento utilizado para hacer alegar al juicio un determinado medio de prueba pues, aunque el medio probatorio sea idóneo, puede que las formas empleadas no lo sean y no se puedan incorporar al proceso.
- **Diligenciamiento o práctica de la prueba**

El tercer momento del aprueba es el diligenciamiento o práctica de la misma. Hecha la petición por la parte interesada y accedida la petición por el juez, se inicia la colaboración material de los órganos encargados de la recepción de la prueba y de su incorporación al proceso.

El diligenciamiento de la prueba consiste, entonces, en el conjunto de actos procesales que son necesarios cumplir para incorporar al expediente procesal, los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.



- **Caracteres del procedimiento probatorio**

El procedimiento probatorio no es más que una manifestación particular del contradictorio. No se puede concebir un proceso sin que exista controversia ni tampoco que se produzca una prueba sin la rigurosa fiscalización del juez y del adversario, en su caso. La totalidad de normas que regulan el procedimiento probatorio es un conjunto de garantías para que la contraparte pueda cumplir su obra de fiscalizador.

La facultad de fiscalizar se cumple a lo largo de todo el proceso, desde que se incorpora la prueba al juicio. Por regla general, un medio de prueba es comunicado a la parte contraria inmediatamente después de ser formulada la petición y la fiscalización continúa durante todo el diligenciamiento, como el hecho de presenciar declaraciones de testigos o confesiones del adversario. El contradictorio se produce antes, durante y después de la producción de la prueba.

Existe, además caracteres particulares del procedimiento probatorio para cada uno de los medios de prueba; esto es, que no puede hacerse valer los mismos procedimientos en la prueba directa, como la inspección judicial, que en aquellos casos en los que la prueba se obtiene por representación mediante, objetos o mediante relatos. Los poderes de fiscalización se ejerce de diferentes maneras en uno y otro caso, regula la forma del procedimiento que a cada cual corresponde.



- **La prueba producida en otro juicio**

La consecuencia práctica más significativa dentro del tema es la que surge cuando se trata de juzgar una prueba producida en un juicio penal cuyas consecuencias patrimoniales se hacen efectivas en el proceso civil. Las pruebas del juicio penal pueden ser válidas en el juicio civil, si en el Primero la parte tuvo la oportunidad de ejercer contra esas pruebas todas las formas de impugnación que el procedimiento penal contempla.

Las pruebas de otro juicio civil, pueden ser válidas si en el anterior la parte tuvo la posibilidad de hacer valer contra de ellas todos los medios de verificación y de impugnación que la ley otorga en el juicio donde se produjeron.

Las pruebas producidas con todas sus garantías, son eficaces para acreditar los hechos motivo del debate en el juicio en que se produjeron y mantienen su eficacia si vuelven a utilizarse en el nuevo proceso.



- **La prueba en el proceso penal**

Especial mención tiene la prueba en el proceso penal, la cual es no sólo obtenida por el Ministerio Público cuanto que es ofrecida al iniciar el respectivo proceso ante el órgano jurisdiccional; es ofrecida o aportada con el memorial que da inicio al proceso penal y, en algunos casos, diligenciada y recibida por el juez a petición del ente encargado de la persecución penal o el acusador particular (entiéndase el querellante adhesivo) pero, es durante el período del debate a que es abierto el procedimiento seguido contra un sindicado que tiene relevancia y puede ser apreciada directamente. Es durante el debate que se produce la efectiva revelación y aportación de los medios probatorios admitidos conforme el Código Procesal Penal, de tal manera que durante ese período los jueces tienen y obtienen el conocimiento de lo que realmente, como hechos, acaecieron y dieron motivo suficiente para el encauzamiento respectivo.

En el período del debate las partes tienen la oportunidad de definir cuáles y cuantas serán las pruebas que rendirán para comprobar sus respectivas proposiciones de hecho y demostrar la participación o inculpabilidad del sindicado y de refutar las que se hubieran propuesto y diligenciado por la contraparte.



1.13 Valoración de la prueba

Por medio de la valoración de la prueba se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, la relevancia que ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión del juez.

La tendencia moderna adjudica a la apreciación de la prueba un carácter procesal tanto en su forma como en su eficacia.

La teoría de la eficacia de la prueba pertenece al derecho civil y corresponde a una concepción privada del proceso. Si se analiza esta tesis vemos que la prueba se aprecia desde el punto de vista de las partes procesales y olvida que la prueba no solamente es una actividad de los litigantes, sino que es un instrumento de convicción para el juzgador ya que éste es quien decide sobre las pretensiones de las partes considerando el interés generales de los fines del derecho procesal.

Es claro que cuando el legislador emite una norma para regular la eficacia de los actos jurídicos, esa norma no se apoya únicamente en situaciones de carácter procesal, sino que también rige la vigencia del acto considerado comparte de su esencia. Por razones

de orden político jurídico, el legislador instituye o excluye determinados medios de prueba por razones procesales inherentes a la demostración formulada en el juicio.

- **Disponibilidad de los medios de prueba**

La disponibilidad e indisponibilidad de los medios de prueba es atributo exclusivo del legislador y que nadie más puede introducir dentro del sistema jurídico otro medio para demostrar la verdad. Sin embargo, hoy en día puede comprobarse que la jurisprudencia ha permitido la admisión de prueba no previstas especialmente en los códigos civil, penal, laboral, procesales, etc., tales como el análisis de sangre para detectar el SIDA, el ultra sonido para detectar lesiones internas, etc.; no obstante, son medios de prueba a veces indispensables, porque el derecho debe de estar acorde con el avance de la ciencia. Los jueces, por razones especiales, pueden aceptar medios de prueba no previstos ya que ninguna regla positiva ni ningún principio lógico puede evitar que cuente con más elementos de convicción que los nombrados en la ley. El derecho debe progresar con la ciencia.

La enumeración de los medios de prueba no es taxativa y nada puede prohibir al juez o a las partes acudir a medios de prueba no previstos, siempre y cuando estén sometidas a las garantías procesales características del sistema probatorio. El Derecho Procesal Civil guatemalteco regula los medios científicos de prueba (art 191) y permite la

disposición y obtención de los mismos preceptuando que en forma general además de los enumerados se puede disponer en general de cualesquiera experimentos o pruebas científicas siempre y cuando este calificada su autenticidad (art 192).

En cuanto a lo anterior citado, que el derecho debe progresar con la ciencia, es pertinente citar lo regulado en el Artículo 182 del Código Procesal Penal, que se refiere a lo que es “La Libertad de la Prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido...” en tal sentido es procedente citar un extracto de la sentencia de fecha dos de abril de dos mil doce dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala, a través de la cual se valoró la prueba científica consistente en EXTRACCIÓN DE ADN practicada al procesado TRANSITO ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ quien fue condenado por el delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, ya que en la misma se pone de manifiesto la valoración de ciertos medios de prueba científicos, en virtud de ello se detalla a continuación:

“k) el perito licenciado ESTUARDO SOLARES REYES, quien ratificó el dictamen pericial identificado como GEN guión once guión mil seiscientos cincuenta y nueve INACIF guión once guión cero mil seiscientos dieciséis, de fecha diez de noviembre de dos mil once. Manifestó que el doce de febrero, cumplió tres años de laborar para el INACIF; que ha trabajado en gestión de calidad y en genética por dos años y diez

meses; que el trabajo en Genética se hacen peritajes genéticos en muestras indubitadas contra muestras dubitadas; que las muestras le llegaron a su persona y que tuvieron que haber llegado con cadena de custodia y embalaje, para poder efectuar el análisis y en caso que no se hubiese cumplido con la cadena de custodia se hubiera anotado en el dictamen; que no podría decir con certeza cuanto se demoró para realizar un examen pericial de esta categoría, sin embargo aproximadamente un mes o dos meses, ya que es una extracción diferencial y tiene ecuaciones prolongadas para determinar el ADN encontrado en los indicios; que los hisopos con frotis vaginal se someten a extracción diferencial, para separar células epiteliales y espermatozoides, pasando sección de biología, donde ahí determinan presencia de espermatozoides; que el peritaje de biología fue determinar presencia de espermatozoides en el calzón; que en cada uno de los hisopados vaginales tomados, presentan un perfil genético mezclado; que se realizó la comparación de toda las evidencias y coincidió con un perfil genético, el cual corresponde al perfil genético de Tránsito Enrique López Pérez; que toda prueba científica tiene su estadística de error humano, y en este caso los resultados son sometidos a control de calidad y son repetidos, por lo que no hay ni un error que establecer en este peritaje, ya que si hubiera visto de otras maneras el error humano, en este caso se hacen tres marcadores que sugiere el FBI de Estados Unidos; que los Estados Unidos trabajan con trece marcadores, y ellos trabajan con dieciséis; que ha habido pruebas comparativas, que les han enviado de los años dos mil y dos mil uno, y años después y aún así se consigue hacer el cotejo genético.



A la declaración del perito y al documento que ratificó, el juzgador le otorga valor probatorio, ya que con la implementación de medios científicos, en búsqueda de la verdad en el proceso penal, y conforme el principio de libertad probatoria, se pueden llevar acabo aquellos medios de prueba que no vulneren el respeto a la dignidad y la privacidad de las personas, y es de ahí la intervención de dicho perito, que por experiencia se sabe que cuando una persona es objeto de un hecho ilícito, como parte de la investigación es de llevar a cabo aquellos actos que serán de utilidad para la investigación y posterior acusación, y cuando se tiene el conocimiento de la posible participación de una persona en la comisión del dichos hechos ilícitos, con la prueba científica, como lo puede ser el peritaje genético, se le sustraen muestras, todo ello con autorización judicial, para luego ser cotejada con las muestras presentadas por las víctimas; por lo que el perito al realizar el peritaje genético entre las muestras de sangre pertenecientes a las agraviadas Claudia Yohanna Andrade Mendoza, Cándida Rosa Valdez Casasola de Rosales, Sandra Petrona Castillo Mazariegos, Manuela de Jesús Osoy Pirir, Mayra Lisseth Gómez de la Cruz, Norma Olinda Noriega Cano, Edna Elizabeth Araujo Moscoso, y de los dos hisopados con frotis vaginal tomadas a las agraviadas antes relacionadas, así como al calzón perteneciente a Edna Elizabeth Araujo Moscoso, y de la muestra de sangre tomada del acusado Tránsito Enrique López Pérez, se obtuvo el perfil genético de cada uno de las agraviadas mencionadas y del acusado, concluyendo el perito que del resultado obtenido en las fracciones femeninas de los hisopos con frotis vaginal tomadas a cada una de las víctimas, es coincidente con el perfil genético de cada una de las agraviadas.

Además concluyó que del resultado obtenido de las fracciones masculinas de los hisopos con frotis vaginal tomadas a Sandra Petrona Castillo Mazariegos, Mayra Lisseth Gómez de la Cruz, Norma Olinda Noriega Cano, Claudia Yohanna Andrade Mendoza, Cándida Rosa Valdez Casasola de Rosales, Manuela de Jesús Osoy Pirir, y Edna Elizabeth Araujo Moscoso, y la fracción masculina del calzón de Edna Elizabeth, es coincidente con el perfil genético de Tránsito Enrique López Pérez; por lo que el perito al emitir sus conclusiones lo hace conforme el conocimiento de las ciencias bioquímicas y microbiológicas del cual es conocedor.

El abogado defensor al emitir sus alegatos de apertura, conforme el artículo 368 del Código Procesal Penal, entre otros aspectos manifestó que durante el debate probaría la violación a la obtención de las pruebas tanto periciales como testimoniales sucedidas durante el transcurso de la etapa preparatoria e intermedia hasta la presente fecha. Al respecto el juzgador razona que en cuanto a la obtención de la muestra de sangre, de las personas de quien se cree ha participado en la comisión de un hecho delictivo, no se vulnera el derecho constitucional de declarar contra sí y parientes, regulado en el artículo 16 de la Constitución de la Política de la República de Guatemala, ya que la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha diez de marzo de dos mil nueve, dictada dentro del expediente número tres mil seiscientos cincuenta y nueve guión dos mil ocho, manifestó que “ Sobre el particular, este Tribunal, al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, expuso: “(...)

El postulante objetó la facultad del juez de ordenar la práctica de la diligencia, pues, a su juicio, debió contar con su consentimiento, ya que, de lo contrario, se incurriría en violación al derecho a no declarar contra si mismo, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala; al respecto, esta Corte estima que el hecho de no contar con el referido consentimiento no implica violación al referido derecho, pues los resultados que arroje el procedimiento científico no suponen necesariamente efectos desfavorables para quienes son sometidos a la prueba, por lo que la extracción de muestras de sangre no puede ser equiparada a la obligación del sindicado a emitir una declaración en determinado sentido. Además de lo anterior, debe tenerse presente que la implementación de medios científicos en la investigación penal en búsqueda de la verdad –algunos de ellos, novedosos-, no podría estar supeditada a la aquiescencia de los sometidos a prueba, ya que ello truncaría la posibilidad de contar con instituciones de investigación penal modernas y eficaces.

Los límites para el diligenciamiento de tales medios de prueba deben ser el respeto a la dignidad y privacidad personales, así como demás derechos humanos consagrados en convenciones internacionales de los que nuestro país forma parte (...) las pruebas deben practicarse sin que impliquen lesión a la dignidad o privacidad y sin que haya un trato cruel o degradante, lo cual con la extracción de muestra de sangre es posible, si se respetan los límites correspondientes (...) Sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil siete, dictada en el expediente mil setecientos cuarenta y ocho – dos mil siete 1748-2007” (sic). En tal sentido no se ha vulnerado ningún derecho constitucional que le asista al acusado Tránsito Enrique López Pérez, en tal sentido el dictamen pericial



elaborado por el perito licenciado Estuardo Solares Reyes, para el juzgador tiene plena validez y se le otorga valor probatorio.”

- **Sistemas de valoración de la prueba**

La doctrina distingue tres sistemas de valoración de la prueba:

- a. La prueba legal o tasada.** El sistema señala por anticipado al juez el grado de eficacia que se le debe atribuir a un medio de prueba. Este tipo de prueba legal se encuentra regulado en nuestros códigos procesales ya que en algunos de ellos se norma con singular acentuación. Ejemplo es, el principio que señala que una escritura pública hace plena prueba en ciertos aspectos, la confesión del inculcado hace plena prueba en su contra, o el principio que señala cómo se priva de eficacia la declaración de un testigo. Las normas regulan de antemano, con la máxima extensión posible, la actividad mental del juez en el análisis de la prueba;
- b. La sana crítica.** Este concepto se encuentra ubicado en una categoría intermedia entre prueba legal o tasada y la prueba de la libre convicción. No posee la excesiva rigidez de la primera ni la excesiva incertidumbre de la segunda, ahí que se ajusta a una feliz figura, fórmula elogiada alguna vez por la doctrina, que regula la actividad intelectual del juez frente a la prueba. La sana crítica es, ante todo, la regla del

correcto entender humano. En ella participan las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia del juez. Unas y otra contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba con arreglo a la razón, al conocimiento experimental de las cosas. Es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual pero, sin olvidar los procedimientos legales y una higiene mental que tiendan a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. El sistema permite que el juez sea libre de razonar a voluntad discrecional; y,

- c. **La libre convicción.** Este es el modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que dentro del proceso se le presenta al juez. Tampoco se apoya en los medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.

El sistema permite al juez adquirir el convencimiento de la verdad con la prueba que se encuentra en el proceso, fuera de la prueba incorporada al proceso y aún más, en contra de la prueba que está aportada al proceso. La falta de prueba existente en la causa y aún en contra de lo que se haya podido recoger, faculta al juez declarar como probados algunos hechos, porque así es su convicción moral y así se lo dicta su conciencia.

La libre convicción no se apoya en hechos probados pero puede apoyarse en circunstancias que le consten al Juez cuando su conocimiento sea en forma privada; no



es menester entonces, que la construcción lógica sea perfecto y susceptible de ser controlada posteriormente. Es suficiente que el juez afirme que tiene la convicción de que los hechos ocurrieron de esa manera, sin que exista necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida y dictar sentencia. Este sistema de valoración no se aplica en Guatemala, sino el de la sana crítica razonada, conforme el Artículo 385 del Código Procesal Penal.

- **Métodos y principios utilizados para la valoración de la prueba**
 - a) **Principio de razón suficiente:** este principio norma el grado de eficacia que se le debe dar a la prueba debe estar previamente establecido en la ley y corresponde a la denominada prueba tazada, ejemplo: si la ley obliga a otorgar alimentos entre parientes dentro de grado de los grados de ley, es suficiente presentar la o las certificaciones o documentos que acreditan el vínculo jurídico – consanguíneo que demuestran el parentesco.
 - b) **Principio de contradicción:** consiste en que para valorar las pruebas de acuerdo a la Sana Crítica Razonada el juzgador debe: a) mediante un análisis de las mismas encontrar las contradicciones en cuanto a lo que afirman las partes con las pruebas diligenciadas en la etapa probatoria; b) si existe contradicción en las respuestas de las preguntas que se dirigieran tanto al demandante, como al demandado así como

a los testigos en la audiencia en que se absolvieron posiciones o en la declaración de testigos.

- c) **Principio del tercer excluido:** para valorar la prueba en este caso, se utilizan los métodos científicos de inducción y deducción. El principio consiste en un sistema de ordenamiento de las pruebas aportadas y diligenciadas que van a partir de una sola prueba y que luego se van incorporando una a una aquellas que se consideran tienen relación directa con los hechos hasta sumar una mayoría que le permita el Juez tomar la decisión correcta y de esa manera aplicar la justicia con equidad conforme a los principios del derecho. Es decir, el Juez va de la parte al todo llenando las lagunas y completándolas de tal manera que el hecho que constituye el motivo de la controversia quede totalmente reconstruido. Lo anterior corresponde a lo que en materia probatoria se denominan presunciones que en el Derecho Procesal Civil guatemalteco se refiere a las legales y humanas. Y en cuanto al Proceso Penal se les conoce también como indicios o presunciones, ó sea que el método aplicable en este caso es el inductivo que va de una parte conocida hasta llegar a la totalidad desconocida. El segundo método para aplicar es el que corresponde al método deductivo. Este, para su aplicación e interpretación se desarrolla en sentido contrario al anterior, es decir, se conoce la totalidad de los hechos pero ha de encontrarse cuál, cuándo, cómo y en dónde se puede encontrar las transgresiones a la norma sustantiva violada, va entonces de la totalidad a una parte, también se refiere a las presunciones legales y humanas.

En materia Procesal Penal debe buscarse conforme al hecho delictivo qué origino el proceso, cuál debe ser el delito aplicable y si son varios los sospechosos el Ministerio Publico mediante una investigación rigurosamente científica aplicando este método debe encontrar quien realmente es el sindicado para que sea juzgado. Asimismo si hay pluralidad de sujetos sindicados el método es aplicable para encontrar y poder tipificarle a cada uno el delito que cometió al perpetrarse el hecho delictuoso de tal manera que se le pueda condenar a cada uno según la pena que le corresponde según su actuación delictuosa.

1.14 Diligenciamiento

Durante el procedimiento preparatorio, la prueba (elementos de convicción), se introducen al proceso a través de la investigación del Ministerio Público. Cuando el defensor o el querellante desean introducir elementos de convicción, deben solicitar al Ministerio Público que los incorpore. Tan sólo en el caso de que este se oponga, recurrirán al Juez (arts. 116 y 315 CPP), para que ordene la práctica de la diligencia.

En ningún caso, se podrá admitir que las partes recurran directamente al juez a presentar sus pruebas. Por ejemplo, no debe admitirse en la audiencia de revisión de una medida sustitutiva que la defensa presente, un testigo que no fue previamente presentado a la Fiscalía. Los elementos de convicción reunidos servirán para

fundamentar el pedido del Ministerio Público (acusación, sobreseimiento y otros) así como para resolver sobre las medidas de coerción propuestas.

En el juicio oral, la prueba se introduce a través del ofrecimiento que se realiza en forma oral en la audiencia respectiva en el Juzgado Contralor de la Investigación y excepcionalmente, en el mismo debate (Artículo 381 del Código Procesal Penal). Tan sólo la prueba válidamente introducida al juicio oral, podrá ser valorada para fundamentar la sentencia.

La incorporación de la prueba al proceso debe hacerse respetando las formalidades exigidas por la ley. El Código Procesal Penal detalla en su articulado una serie de requisitos formales necesarios para incorporar la prueba al proceso. Estas formalidades son indispensables para asegurar la veracidad de la prueba obtenida y el derecho de defensa. Por ejemplo, el Artículo 246 establece un procedimiento en el reconocimiento de personas que deberá respetarse para que la prueba sea legal o los Artículos 317 y 318 que exigen la presencia de la defensa en la prueba anticipada.

La inobservancia de las formalidades exigidas por la ley, impedirá la valoración de las pruebas obtenidas (art. 281 del CPP). Por ello, el Ministerio Público tendrá que ser muy cuidadoso durante la etapa de investigación, en realizar las diligencias probatorias respetando las exigencias legales. De lo contrario, se podrán perder medios probatorios

de suma importancia, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario por su actuar doloso o negligente.

Para impugnar actividades procesales defectuosas, muchos códigos recurren a incidentes de nulidad u otras formas semejantes. Sin embargo, aunque aparentemente se protejan mejor los fines del proceso de esa manera, en la práctica son usados como tácticas dilatorias. Por ello, el Código Procesal Penal optó por regular con precisión la invalidez de la información en su Artículo 281. De este modo, la discusión sobre la validez de la prueba o los elementos de convicción, se produce en el momento de su incorporación al proceso y se resuelve en el momento de su valoración y no en un procedimiento aparte, lo que favorece la celeridad procesal.

Las partes deberán protestar, ante el Juez, el defecto mientras se cumple el acto o después de realizado, salvo que no hubiese sido posible advertir oportunamente el defecto, en cuyo caso se reclamará inmediatamente después de conocerlo (art. 282 CPP). Sin embargo, cuando el defecto vulnere el derecho de defensa u otras garantías constitucionales, no será necesaria protesta previa e incluso el Juez o tribunal podrá advertir el defecto de oficio. La impugnación podrá presentarse verbalmente si el conocimiento se tiene en audiencia.



En cualquier caso, el Fiscal del Ministerio Público debe requerir al Juez que motive la negativa a su petición. Debemos advertir que el Código Procesal Penal en su Artículo 14 recoge como regla general la interpretación extensiva del ejercicio de las facultades de defensa por parte del imputado. En resumen, la defensa va a tener bastante libertad para impugnar pruebas ilegales. Todo ello, unido a la obligación que tiene el Fiscal de velar por el estricto cumplimiento de las leyes (Art. 1 de Ley Orgánica del Ministerio Público), por ello, debe ser extremadamente cauteloso en respetar las exigencias legales y constitucionales al reunir las pruebas y deberá rechazar cualquier prueba ilegal.

- **Distinción entre medio de convicción como evidencia o indicio**

El término indicio proviene de latín *indictum*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de señal, muestra o indicación. Por lo tanto, es todo material sensible significativo que se percibe con los sentidos y que tiene relación con un hecho delictuoso.

“Al distinguir entre un medio de prueba, la prueba y la fuente de la prueba”¹⁴, estamos referenciando cuestiones que se encuentran en niveles completamente distintos. La fuente de prueba viene a ser algo preexistente y extraño al proceso penal, por ejemplo: la persona que camina por una calle y de repente escucha una explosión, dobla la

¹⁴ Carnelutti, Francesco. **Estudios de Derecho Procesal**. Pág. 150.

esquina y se encuentra con un gran incendio en un edificio, al acercarse un poco más al edificio en llamas, escucha que varias personas gritan estalló una bomba en el edificio, instantes después llega el cuerpo de bomberos, los elementos de seguridad pública y la autoridad encargada de la investigación de los delitos, inician las averiguaciones respecto al incendio y al interrogar a dicho testigo le preguntan si tiene conocimiento respecto de lo sucedido, a lo cual el testigo responde sí lo que sucedió es que unos hombres lanzaron una bomba sobre ese edificio. A este sujeto, que le constan ciertos hechos con relación a la comisión de un delito, podemos decir que hasta ese momento es sólo una fuente de prueba.

El medio de prueba, lo podemos entender como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, y que sea aceptada y desahogada (practicada) como tal. Retomando el ejemplo antes citado: pensemos que el testigo al que le constan ciertos hechos, es ofrecido como medio de prueba en el proceso penal, sólo podremos entenderlo como tal si es admitida dicha fuente de prueba, de otra manera, continuará existiendo pero sólo será una fuente de prueba.

Por último, la prueba existirá en el momento en que se aporta una fuente de prueba como medio en el proceso y es aceptada, preparada, desahogada y valorada conforme al criterio que adopte el titular del tribunal; de otra manera, simplemente será un medio de prueba; pero sin valor probatorio y en consecuencia no tendrá el carácter de prueba.

Asimismo este mismo método aplicado científicamente le permite al Tribunal de Sentencia también absolver.

1.15 Fundamento de ley

Los medios de prueba que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula en los Artículos del 187 al 253 de dicho cuerpo legal que se refieren a la inspección y registro; documentos, cosas y correspondencia; testimonios; peritación; peritaciones especiales, reconocimiento, informes y careos. Para una mejor ilustración se definen a continuación:

Inspección y registro

Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas y los rastros.

Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Documentos y cosas

Se refiere a las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible.

Quien los tuviera en su poder, estará en la obligación de presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

Testimonios



Todo habitante del país o persona que se halle en él tiene el deber de concurrir a una citación, con el fin de prestar declaración testimonial dentro de un proceso para coadyuvar con la justicia. Dicha declaración implica:

Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación, no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma y se observarán los Tratados suscritos por el Estado de Guatemala, que establezcan excepciones a esta regla.

Peritación y Peritaciones especiales

El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a petición de parte u ordenarla de oficio, para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente por parte de un profesional que posea conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, se acude a un perito.

Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculos insuperables no se pudiera constituir en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

También existe el caso de peritaciones especiales, como en los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad. El Ministerio Público o el juez, ordenará practicar peritaciones especiales dentro de las cuales se ordenará la necropsia respectiva, así como también la prueba de absorción atómica al presunto actor del delito, esto con el objeto de determinar si el presunto delincuente fuera el que accionó el arma de fuego que en este caso provocará las heridas o en el último caso el fallecimiento de la víctima y para ello es conveniente como se citó la necropsia respectiva para determinar la causa de muerte, entre otros aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente.

1.16 Prueba indiciaria

El término indicio proviene del latín "indicium" señal o signo aparente y probable de que existe una supuesta cosa.

El indicio se puede definir desde dos puntos de vista:

-Criminalístico– Probatorio

1.16.1 Prueba indiciaria y prueba directa

La prueba indiciaria, circunstancial o indirecta es aquella que para demostrar una proposición fáctica no le basta dar por auténtica la pieza probatoria, sino que requiere la mediación de razonamiento judicial, por lo general bajo la forma de una inferencia lógica. La prueba directa es cuando no requiere proceso de razonamiento alguno para concluir desde la prueba, la proposición fáctica. La fuerza de la prueba indirecta depende de la credibilidad de la prueba y de la calidad de la inferencia.

1.16.2 Indicio criminalístico

Para Arburola (1995:19) los indicios son evidencias físicas-materiales que nos pueden conducir al descubrimiento de un determinado hecho punible esclareciéndonos la forma o modus operandi por medio de la consumación y por medio de los mismos se logra la identificación del o de los autores del hecho.

Por otro lado, Montiel (1992:47) nos dice que es todo objeto, huella, marca, rastro, señal, vestigio, que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho delictivo.

Se puede concluir que indicio es toda cosa física o material que se encuentra en un determinado sitio del suceso.

1.16.3 Indicio probatorio

Según Carnelutti sostiene que indicio es aquel cuya función probatoria es meramente accidental y surge por la eventualidad de una relación suya indefendible a priori con el hecho que se va a probar.

Según Manzini dice que el indicio es una circunstancia de la que se puede extraer una conclusión en relación con la existencia o inexistencia de un hecho a probar.

Según Dellepiane nos indica que indicio es todo rastro, vestigio, huellas, circunstancias y en general todo hecho conocido o mejor dicho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido.

Según Ellero el indicio es aquella circunstancia que apoya un hecho cerca del cual se infiere otro hecho, es lo que se llama indicio; pero ésta palabra se usa para señalar; no solo la circunstancia misma que indica puede a su vez, haber sido indicada por otras que el indicio es aquella circunstancia probada, perfecta o imperfectamente, de la cual se induce una perfecta o imperfecta prueba de otra circunstancia que se investiga.

Según Martínez el indicio supone un elemento fáctico que autoriza una declaración como consecuencia de él y permite afirmar un hecho oculto. El indicio, por lo tanto, aparece desprovisto de todo elemento racional, es un dato objetivo que permite por su posterior conexión a una regla de la experiencia, de la ciencia o, incluso, de sentido común, la inferencia, a través de la lógica, de un hecho oculto, al que se refiere la actividad probatoria.

Según Arenas el indicio es el medio de prueba resultante de una operación lógica mediante la cual a partir de una circunstancia fáctica plenamente demostrada en el proceso, se infiere la existencia de otro hecho llamado "indicado".

Según Díaz nos señala que el indicio es la representación probada de un hecho pasado o de algo que sucedió, que se incorpora al proceso para ser valorado como medio para aprobar.

La jurisprudencia española ha definido la prueba indiciaria como aquella que se dirige a demostrar la certeza de algunos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación pero de los que a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, puede inferirse dichos hechos y la participación del acusado, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados, indicios y el que se trata de probar.

Por mi parte el indicio se define como todo hecho conocido y debidamente comprobado, por medio del cual a través de una operación lógica nos puede conducir al conocimiento de otro hecho desconocido.

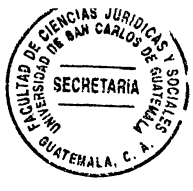
- **Estructura del indicio**

El indicio está compuesto de cuatro elementos, a saber:

- Un hecho conocido, comprobado, denominado hecho indicante, indicador o causa.
- Una inferencia lógica o juicio de razonamiento: significa que partiendo del hecho conocido se podrá deducir con probabilidad o certeza el hecho indicado.
- Un hecho desconocido: es el que se pretende conocer o probar. Se le denomina hecho indicado, principal o efecto.

- **Valor probatorio**

La prueba indiciaria se refiere a las proposiciones fácticas y no a los medios de prueba. Su poder probatorio asume que las proposiciones fácticas que sirven de premisas están efectivamente probadas, lo que determina su peso.





CAPÍTULO II

2. El Ministerio Público en la investigación criminal

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal. Así mismo, también ejerce coerción sobre las personas para cumplir su función y dirige a la Policía Nacional Civil, en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Según el manual del Ministerio Público de Guatemala: “Hasta la reforma constitucional de 1994, el que fuera el Ministerio Público, tuvo como funciones participar en el proceso penal, representando el interés oficial, a la vez que tenía la representación del Estado, era dependiente del Organismo Ejecutivo; aunque se le reconocieron funciones autónomas, puesto que el Presidente de la República podía nombrar y remover del cargo al Procurador General de la República y Jefe del Ministerio Público (antiguo art. 251 Constitución Política)”¹⁵.

¹⁵ **Manual del Fiscal.** Departamento de capacitación del Ministerio Público de Guatemala. Pág. 49.

Después de la reforma constitucional, el Ministerio Público se bifurcó en dos áreas: Por una parte la Procuraduría General de la Nación, encargada de la representación del Estado y por otra, el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública. Este último, a quien se le atribuye funciones autónomas, ahora puede señalarse que efectivamente goza de mayor autonomía funcional, puesto que si bien al Fiscal General lo elige el Presidente de la República, éste está limitado en su selección a una nómina elaborada por una comisión de postulación que selecciona seis candidatos.

Las funciones autónomas del Ministerio Público han sido confirmadas por la decisión de la Corte de Constitucionalidad que derogó el Artículo 4 de la Ley Orgánica (decreto 40-94), que permitía al Presidente de la República dictar instrucciones generales al Fiscal General.

En este marco constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público es un órgano extrapoder; es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República y la ley, tal como lo señala el Artículo 3 Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el artículo mencionado, también se le da autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la ley. La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1,994 ha definido en sus normas una serie de principios que rigen el funcionamiento de la institución. A continuación vamos a detallar estos principios:

a) Unidad

Conforme este principio, enunciado en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, éste ente es único e indivisible, concepto que se traduce en que cada uno de los órganos de la institución, lo representa íntegramente, en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo.

Lo anterior, implica que el Fiscal cuando interviene en el proceso penal, lo hace como representante del Ministerio de Público; es decir, en su función de perseguir penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, que por su medio, es toda la institución la que está interviniendo. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los jueces, no podrá anularse una diligencia o dejarse de practicar, invocando que el Fiscal no tiene a su cargo el caso.

b) Jerarquía

El Ministerio Público, a diferencia del Organismo Judicial, en donde todos los jueces son iguales y sólo tienen distribución de competencias, es una institución organizada jerárquicamente. El Fiscal General es el Jefe del Ministerio Público, a quien le siguen los Fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Entre ellos existe una relación jerárquica, que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.

El Consejo del Ministerio Público es un órgano diferente a la estructura jerárquica, en tanto tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función del Consejo es de suma importancia para "equilibrar" la estructura jerárquica, puesto que su composición permite, además de tener representantes electos por el Congreso de la República de Guatemala, tener fiscales electos en asamblea de fiscales, donde las jerarquías se diluyen y todos tienen igual representación, esto es, un voto cada fiscal de distrito, de sección, agente fiscal y auxiliar fiscal.

La manifestación más destacable de la organización jerárquica de la institución, es el sistema de instrucciones que todos los fiscales pueden dictar a sus subordinados, conforme el artículo 66 Ley Orgánica del Ministerio Público. Así lo señala el artículo 47

de la precitada ley cuando preceptúa que la función de los fiscales estará sujeta a la Constitución de la República de Guatemala, las leyes y las instrucciones dictadas por el superior jerárquico.

El límite a este deber de obediencia a las instrucciones de los superiores se encuentra en el artículo 67, el cual señala que el cumplimiento de la instrucción, sólo debe realizarse en la medida en que se enmarque dentro de la ley. En caso que así no fuera, puede plantearse la objeción conforme el artículo 68 de la ley mencionada. Las instrucciones que pueden ser referidas al servicio o al ejercicio de las funciones de los fiscales, son:

1. Las instrucciones de servicio dictadas con el objeto de organizar el trabajo, distribuir tareas entre el personal, determinar las modalidades de relación con las demás autoridades o todas aquellas referidas al funcionamiento del distrito, sección o agencia fiscal.
2. Las instrucciones relativas al ejercicio de las funciones que sirven para determinar, en el marco de la política criminal que ejecuta el Ministerio Público, los ámbitos de discrecionalidad que la ley permite en el ejercicio de sus funciones. Una instrucción relativa al servicio podría, por ejemplo, ordenar ante qué casos o qué elementos valorar, para requerir el criterio de oportunidad, la suspensión condicional o el

procedimiento abreviado. Obviamente, el Fiscal General puede dictar estas instrucciones; pero también el Fiscal de Distrito o el de Sección podría determinar en su área estas posiciones, respecto al ejercicio de la acción penal pública de los fiscales a su cargo. Incluso, los agentes fiscales las podrán dictar respecto de sus subordinados.

3. A través de las instrucciones se da forma y diseña, la política criminal del Estado, cuya ejecución está confiada al Ministerio Público. La ley procesal penal, deja espacios de discrecionalidad otorgada a los fiscales, ámbitos que pueden regularse conforme a las necesidades político criminal es en un lugar y momento determinados.

Para aclarar la situación, es mejor hacerlo a través del siguiente ejemplo: si en un momento se considera que, en un territorio determinado, existe gran cantidad de armas de fuego sin registrar y que esta es fuente de violencia, los fiscales pueden considerar que debe ofrecerse a los imputados el procedimiento abreviado con la pena mínima, con el objeto de que se registre una condena que no permita que le sea otorgado un permiso en el futuro a esa persona.

Debe recordarse que, en virtud de la jerarquía que cualquier fiscal tiene respecto de la policía, las instrucciones no sólo pueden ser a los fiscales inferiores sino también a la

policía de su jurisdicción. Las instrucciones, tanto de servicio como de función, pueden ser generales o específicas.

- Las instrucciones generales

Son las que se refieren a un conjunto de situaciones y regulan la actividad que debe seguir el fiscal ante cada caso que se le presente con esos supuestos. Por ejemplo, puede dictarse una instrucción general que ordena la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, en todos los casos de tenencia para el consumo de drogas.

- Las instrucciones específicas o especiales

Se refieren a asuntos en concreto, donde el fiscal superior ordena darle un tratamiento determinado al caso, por ejemplo: el fiscal de distrito podría instruir al agente fiscal que ordene determinada diligencia o determine cuál será su estrategia jurídica para el asunto.



Esta estructura jerárquica del Ministerio Público y, como consecuencia de ello, la posibilidad de regular el ejercicio de las funciones y la organización del servicio de los fiscales, tiene un efecto muy significativo sobre la realidad. Así como la ley se preocupó de crear un órgano como el Consejo del Ministerio Público, con el objeto de controlar al Fiscal General, también creó mecanismos que permitan controlar las instrucciones de cualquier fiscal y a la vez, evitar que se tomen represalias disciplinarias contra el fiscal que se niegue a cumplir una instrucción contraria a la ley.

1.17 Instituciones auxiliares del Ministerio Público en la investigación criminal

El Ministerio Público, dada la trascendencia y complejidad de la investigación criminal, se apoya en diferentes instituciones para el cumplimiento de sus funciones.

Estas instituciones son:

- **Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. –INACIF–**

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) creado por el Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, surge de la necesidad de

unificar los servicios forenses periciales mediante el desarrollo científico del trabajo que realiza como institución autónoma, garantizando la imparcialidad y confiabilidad de la investigación técnica científica y contribuyendo a la determinación de la prueba científica.

Tiene como misión, convertir los indicios en elemento útil para el sistema de justicia, mediante la realización del análisis técnico científico en materia forense y estudios médico legales apegados a la objetividad, transparencia y autonomía, fundamentados en una ciencia o arte y basados en el trabajo en equipo. Los principios que guían sus actuaciones son los siguientes:

- **Objetividad**

En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y Leyes de la República de Guatemala, y en lo atinente a los Tratados y Convenios Internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala.

- **Profesionalismo**

Sujetará sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad de aquellas.

- **Respeto a la dignidad humana**

Respetará la dignidad inherente al ser humano, cumpliendo, sin discriminación ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales.

- **Unidad y concentración**

El INACIF sistematizará y clasificará toda la información que procese, facilitando la consulta de la misma a las personas interesadas.

- **Coordinación interinstitucional**

Los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el INACIF, cuando éste lo requiera, para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley.

- **Publicidad y transparencia**

Los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizados y ordenados en protocolos o manuales, los cuales serán públicos y accesibles para las personas legitimadas en los procesos respectivos, debiendo realizar actualizaciones periódicas.

- **Actualización técnica**

Incorporará, con base a sus posibilidades económicas, las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar sus actuaciones y actualización para su personal técnico.

- **Gratuidad del servicio**

Los servicios prestados por el INACIF en materia penal serán gratuitos, sin perjuicio de la condena en costas que establezca el órgano jurisdiccional. Además, podrá prestar servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el pago de honorarios, conforme el arancel que para el efecto se apruebe. Podrá concederse exoneración de pago de honorarios, en los casos señalados en el reglamento.



- **Policía Nacional Civil**

La policía nacional civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la república. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.

En el reclutamiento selección, capacitación, y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala. (Artículo 2. Dto. 11-97)

El mando supremo de la policía nacional civil será ejercido por el Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación.

El funcionamiento de la Policía Nacional Civil estará a cargo de su Director General, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación. (Artículo 3. Dto. 11-97)

“El Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil¹⁶, Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, dispone que, en el cumplimiento de su misión, la PNC desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- 1.- Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público.
- 2.- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3.- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.
- 4.- Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal.
- 5.- Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes de Guatemala.
- 6.- Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.

¹⁶Ley de la Policía Nacional Civil, PNC, Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

La escala de dirección de la Policía Nacional Civil, está compuesta por el Director General de la Policía Nacional Civil, máxima autoridad de la institución, el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales de Operaciones, de Personal y de Apoyo. (Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.).

2.2 Seguridad ciudadana

Según la tesis de MAGALY PACAY GREGORIO, refiere que:

“Seguridad ciudadana es una rama específica de la seguridad, encaminada a contrarrestar o prevenir todas aquellas acciones que sean atentatorias contra el orden público existentes, y entre las cuales se encuentra el crimen organizado y la delincuencia común. De manera que la seguridad ciudadana incluye los derechos de la población”.¹⁷

Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

¹⁷ De la Colina Daniel. **Una aproximación al concepto de seguridad**. Pág. 27.

a) **Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público:**

1) **Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores;**

2) **Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal;**

b) **Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.**

c) **Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública.**

d) **Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.**

e) **Aprehender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.**

f) **Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la**

delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.

- g) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública en los términos establecidos en la ley.
- h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- j) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.
- k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.
- l) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.

- m) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- n) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
- o) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
- p) Las demás que le asigna la ley. (Artículo 10. Dto. 11-97)

Según el Manual de Procedimientos Policiales de la Academia de Policía Nacional Civil, Dr. Carlos Vinicio Gómez Ruiz, Refiere que:

Procedimientos Policiales busca establecer y normar los patrones fundamentales que se requieren al momento de ejercer las labores concernientes al orden público en todo el país, a la luz de la constitución vigente.

Según el Código Procesal Penal en su Artículo 112, establece lo siguiente: **Función:** La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.

2. Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.

3. Individualizar a los sindicatos.

4. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y

5. Ejercer las demás funciones que le asigne dicho Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por dicho Código.

(Reformado por el artículo 13 del Decreto Número 79-97 del Congreso de la República).

“Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.”



CAPÍTULO III

3. La prueba de la parafina (dermonitratos)

Según refiere Israel Castellanos en su publicación de La Prueba de la Parafina, que el "procedimiento Iturrioz por la parafina", según lo denominó el doctor Gastón Alonso Cuadrado, en su memorable informe ante la Academia de Ciencias Médicas de la Habana, Cuba en el año 1.914, también ha sido llamado modernamente "prueba Dermo-nitrada", por algunos estudiosos de la materia especialmente en los Estados Unidos de Norteamérica o]"Prueba de la Parafina" como popularmente se le llama aparte: En sus albores se trataba de una prueba bastante sencilla pues consistía en "usar una superficie lisa de parafina como si fuera una esponja, y sobre esta superficie, con muy pocas partículas que hubieren, sería bastante para producir la reacción de la solución sulfúrica de defenilamina: Procedimiento por demás sencillo y tan eficiente, que se puede demostrar hasta la existencia de una sola partícula de un nitrocompuesto". Vemos cómo con respecto a su creación, el propio doctor Alonso Cuadrado agregaba: "El éxito de este procedimiento no se debe a la aplicación de la defanilamina como reactivo, sino al que podemos llamar desde hoy PROCEDIMIENTO ITURRIOZ PARA LA PARAFINA, (Prueba de la Parafina) pues, por lo demás esa coloración azul de los nitro compuestos con esa sustancia es una de las reacciones más conocidas de la química orgánica¹⁸

¹⁸Castellanos, Israel .La Prueba de la Parafina. Pág. 218.

Esta prueba ha sido realmente muy controvertida, ya que para algunos tiene importancia, pero para otros muchos existe duda, argumentando que muchas sustancias al aplicar el reactivo químico específico para la determinación de LOS NITRITOS (Reactivo de Lunge) puede observarse una reacción que pueda dar lugar a confusión. Siendo necesario en el presente caso, manifestar que en la confección de los guanteletes aplicados a la persona sospechosa de haber disparado una arma de fuego recientemente, debe procederse con entero conocimiento de lo que se hace y de su importancia, realizando lo siguiente: a) Evitando la contaminación de la parafina que se va a utilizar; b) Lavado cuidadoso de la cristalería a emplear; c) Utilizar tanto el ácido sulfúrico como la parafina químicamente puros, y realizarla en el tiempo prudente no mayor de cinco días después que un sospechoso ha efectuado un disparo con arma de fuego.

Este límite en el tiempo debe considerarse por el hecho que la pólvora profunda que se encuentra depositada dentro de las glándulas sudoríparas puede expulsarse rápidamente por la acción del sudor y los hábitos higiénicos de cada persona.

El método parafinoscópico, es un método Tríptico (o sea en una triple función), ya que es: micrográfico, químico y topográfico, por el hecho de descansar en esta tridia, microscópica, química y anatómica; considero que, por su amplio y firme basamento científico, éste además de dilucidar los casos de suicidio y homicidio, puede suministrar otros antecedentes y detalles, que hagan factible la reconstrucción del suceso y la

identificación de los protagonistas. En efecto, por medio de la parafinoscopia se ha podido **INDIVIDUALIZAR** el arma y los autos de hechos violentos, y en su posterior condena con base en este y otros medios de comprobación que se han logrado recabar durante la sustanciación de dichos procesos.

En épocas un poco más modernas se ha definido al Método Parafinoscópico como el que descansa en un conjunto de operaciones destinadas a buscar, encontrar, recoger, levantar, y demostrar ciertos elementos físicos o sustancias químicas, cuya existencia o presencia pueden aclarar o evidenciar actos delictuosos, no sólo por su diagnóstico anatómico e identificación química, como sucedía antes de la evolución del llamado Procedimiento Iturrioz, sino también por la disposición, situación y localización de esos elementos y sustancias, que poseen un valor topográfico propio, un significado regional inalterable además de su expresión física y química que hasta hace muy poco tiempo limitó, redujo y estrechó considerablemente la aplicación, alcance y difusión de este método de investigación científica.

Es importante hacer notar que la aplicación de la Prueba Dermo-nitrada, sobre las caras de la mano o cualquier otra región corporal, guantes o sobre algunas otras prendas de vestir, según el caso, sólo son algunas de las modalidades de este método, en virtud de que esta prueba puede aplicarse en muchas otras modalidades que en nuestro país no son utilizadas.

3.2 Método de la prueba de la parafina

- **Su regulación legal**

Todo lo relacionado con los Reconocimientos e Informes Periciales, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República, en los artículos del 225 al 237; por lo que es ahí en donde se regula todo lo relativo con la oportunidad en que debe de realizarse, el lugar, el juramento que el experto debe prestar, los puntos sobre los que éste debe versar y todo lo relacionado al mismo, por lo que es con esa base legal que el Ministerio Público ó el Tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte ó de oficio, y los expertos deberán realizarla. Se considera que este método tiene íntima relación con la balística en cuanto a la comprobación de hechos antijurídicos de los delitos que atentan contra la vida y la seguridad de las personas principalmente en los delitos de homicidio y sus diferentes formas, asesinato; disparos de arma de fuego sin causa justificada y lesiones (artículos 123 al 132, 142, 144 y 149 del Código Penal; Artículo 127 Ley de Armas y Municiones).

Refiriéndose en general a los delitos contra la vida y la integridad de las personas antes relacionadas, los tratadistas guatemaltecos, Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela en su texto: “curso de Derecho Penal Guatemalteco”, exponen lo siguiente: “Que ese tipo de delitos se refiere a los ataques contra la vida, considerada

el valor supremo, y consecuentemente digna de protegerse a través de la amenaza de la sanción penal, los demás ataques a las personas, que aunque no los son contra la vida, sí la ponen en peligro o significan una grave amenaza de ésta y dejan al ofendido en menoscabo de sus condiciones físicas normales”¹⁹.

3.2 Realización de la prueba, equipo necesario para llevarla a cabo

El procedimiento para llevar a cabo esta prueba es el siguiente: “La parafina limpia se derrite y se esparce con una brocha sobre la mano del presunto responsable, especialmente en el dorso y alrededor de los dedos pulgar e índice; a continuación, se deja enfriar por unos minutos y se quita levantando cuidadosamente los bordes hasta retirar la mano de la parafina, procurando mantenerla en un solo bloque. Después de haber quitado la cera de la mano, se coloca en una fuente de porcelana o plato de loza. (Como precaución debe evitarse el uso de recipientes pintados o metálicos debido a la acción de los fuertes ácidos sobre el metal). Para comprobar la presencia de nitratos, se agrega sobre el guantelete de parafina una porción del reactivo que conocemos con el nombre de “REACTIVO DE LUNGE” (Da a conocer si un arma fue disparada con anterioridad. Esta prueba se realiza únicamente en ropas o prendas).

¹⁹De León Velasco, Héctor Aníbal; De Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco**. Pág.

3.3 Prueba del rodizonato de sodio

Según refiere el autor Rafael González Moreno en su Manual de Introducción a la Criminalística que cuando se dispara un arma de fuego, la mano de quien lo hace puede resultar impregnada por gases y derivados de nitratos provenientes de la deflagración de la pólvora, bario, antimonio y plomo.

Con base en este hecho, y tomando en cuenta que la “Prueba de Rodizonato de Sodio”, tiene como finalidad el identificar el bario y el plomo que pudieran haberse impregnado en la mano de quien disparó, tal identificación es posible en virtud de la colocación que resulta de la reacción química entre la sustancia utilizada como reactivo y los elementos señalados, que son componentes de los cartuchos de la bala en la siguiente forma: plomo que es parte integrante del proyectil, y bario que es parte integrante del fulminante.

En aplicación de esta técnica el investigador: W.W. Turner, ha obtenido resultados satisfactorios, y prueba de ello, son las palabras expresadas por él en el siguiente sentido: “La Prueba de Rodizonato de Sodio”, se ha revelado satisfactoriamente para la detección tanto del bario como el plomo incluso cuando dichos elementos se encuentran juntos el uno con el otro, o juntos con otros constitutivos residuos de la descarga de arma de fuego.

Con relación a esta técnica es de suma importancia lo indicado por el Doctor Dimas Olivares, profesor de criminalística, de la Escuela Nacional de la Policía Judicial de la Ciudad de Caracas, Venezuela, en su MANUAL DE CRIMINALISTICA, en el que indica: "Otro procedimiento para conocer si un arma de fuego o no disparada por determinada persona, consiste en la identificación de los residuos metálicos que deja el fulminante, principalmente: plomo, bario y antimonio. Realizando la colección de material por medio de lavado, de la piel de la mano con trozos de tela húmeda en 0.1/M de Acido Clorhídrico"²⁰.

Al entrar al análisis de ésta, se establece que se trata de una prueba bastante específica, moderna y eficiente; sin embargo el gran problema que esta presente, es que debe realizarse sobre las prendas de vestir de las personas, no pudiendo utilizarse sobre la piel para detectar residuos, ya que esto produciría quemaduras en la piel de la persona.

3.4 Prueba de walker

El creador de esta técnica J.T. Walker, aplicó por primera vez la reacción orgánica para identificar nitritos. Esta también fue descrita por el investigador Greiess en el año de

²⁰Moreno González, Rafael, **Manual de Introducción a la Criminalística**. Pág. 27.-

1,958 en los Estados Unidos de Norte América. Es una prueba de características muy especiales, ya que tiene por objeto el identificar en la ropa del sujeto lesionado (herido) la presencia de nitritos alrededor del orificio de entrada del proyectil, los que se desprenden como resultado de la deflagración de la pólvora y maculan el objeto de tiro cuando éste se encuentra próximo.

El Doctor Daniel Gram al momento de referirse a esta técnica hace la siguiente objeción: "Las fibras de algunos tipos de ropa reaccionan con los reactivos químicos utilizados, enmascarando por lo tanto el resultado"²¹. (Objeción que al realizarla el Doctor Gram la considera bastante acertada, puesto que otros médicos forenses aseguran haber tenido esta misma experiencia al momento de llevar esta prueba a la práctica).

Esta prueba actualmente no es utilizada por ningún país, como prueba oficial, debido a que presenta deficiencias parecidas a la de la prueba de la parafina, motivo por el cual afirmo que no ofrece un buen grado de confiabilidad; y, por consiguiente, su aplicación en el medio nacional no traería en lo absoluto ningún beneficio ni desarrollo para las investigaciones en el campo criminológico, que es lo que se busca.

²¹Moreno González, Rafael, **Balística Forense**. Pág. 81.

3.5 Prueba de espectrofotometría de absorción atómica sin flama

Según los aportes del físico prusiano Gustav Robert Kirchhoff creador de la teoría de la espectroscopia entre otras, se encuentra esta prueba siendo analítica y cuantitativa, que hoy en día se aplica para determinar el bario, antimonio y plomo que pudieran haber impregnado la mano de quien hizo el disparo, al igual que la prueba del rodizonato de sodio, con la enorme ventaja de que puede detectar pequeñísimas cantidades de los elementos de referencia.

Es importante señalar que a la Prueba de Espectrofotometría de Absorción Atómica sin Flama la distinguen fundamentalmente, su especificidad, su muy elevada sensibilidad y, acorde con lo anterior, su muy baja incidencia de falsas positivas y por consiguiente, su grado de confiabilidad mucho más elevado que el de la mayor parte de pruebas que se practican hoy día.

Se trata de una prueba bastante específica y muy efectiva, en virtud que los tres elementos que ésta identifica, son realmente característicos del fulminante del cartucho; el inconveniente es que para la realización de esta pesquisa, es necesario contar con una pila atómica, lo cual es difícil en el medio nacional, debida al elevado costo que esto representa. No obstante ello, puedo afirmar que es la mejor de las técnicas utilizadas en la actualidad por su especificidad y confiabilidad; motivos por los cuales ha

venido siendo adoptada en los últimos años, como prueba oficial en la mayor parte de los países que se encuentran a la vanguardia en lo que son las investigaciones criminalísticas en este campo.

3.6 Prueba de barrido. (microscopia electrónica de barrido).

En la actualidad en Guatemala, los especialistas y/o técnicos del Ministerio Público son los que realizan esta prueba, que no varía tanto de las antecesoras, siendo para tal caso que los mismos se apersonan al lugar donde lo requieran entendiéndose a las sedes de los Juzgados de Turno Penal y/o de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente ó bien a la sede policial en la cual se encuentre detenido preventivamente el presunto actor del delito; esto con el objeto de que se le practique la más novedosa prueba siendo la “Prueba de Barrido”, para lo cual los mismos utilizan dos viales, los cuales contienen adheridos dos imanes, en tal sentido es conveniente ampliar en que consiste dicha prueba de la manera siguiente:

El funcionamiento de este equipo (**dos viales**) se basa en barrer un haz de electrones sobre un área del tamaño que deseemos, (en este caso sobre las manos del presunto actor del delito) mientras en un monitor se visualiza la información seleccionada.

FUNDAMENTO TEÓRICO • Un microscopio electrónico de barrido crea una imagen ampliada de la superficie de un objeto. • Su funcionamiento se basa en recorrer la muestra con un haz muy concentrado de electrones, de forma parecida al barrido de un haz de electrones por la pantalla de una televisión. • A medida que el haz de electrones barre la muestra, se presenta toda la imagen de la misma en el monitor. Los microscopios electrónicos de barrido pueden ampliar los objetos 200.000 veces o más. Este tipo de microscopio es muy útil porque, al contrario que los TEM o los microscopios ópticos, produce imágenes tridimensionales realistas de la superficie del objeto.

TECNOLOGÍA FORENSE.

RESIDUOS DE DISPARO

“Implementación del análisis de residuos de fulminante determinado en manos por Microscopia Electrónica de Barrido acoplada a Espectrometría de Energía Dispersiva de rayos X (SEM/EDS), Enero – Abril 2012”.

Mediante la implementación del análisis de residuos de fulminante determinado en manos por SEM/EDS fue posible determinar lo siguiente: fijar el tiempo promedio del

análisis en 4-5 horas, la composición química, morfología y tamaño de las particular características de residuos de fulminante detectadas en controles positivos (personas que han disparado armas de fuego) y controles negativos (personas que no han disparado armas de fuego), el factor de carga y la cantidad de tres partículas características de residuos de fulminante (partículas compuestas por plomo, bario y antimonio) para considerar una muestra como positiva.

El Microscopio Electrónico de Barrido fue adquirido en INACIF en el año 2011 en sustitución del Espectrofotómetro de Absorción Atómica con Horno de Grafito, haciendo necesaria la implementación de esta técnica para emitir resultados exactos, precisos y reproducibles, que puedan utilizarse de apoyo a los órganos de justicia en el esclarecimiento de delitos en los que se emplean armas de fuego.

La resolución de crímenes asociados con la utilización de armas de fuego requiere una exhaustiva labor de investigación, la cual debe incluir la identificación y caracterización de residuos de fulminante determinados en el dorso de las manos de posibles sospechosos. Una gran variedad de técnicas analíticas han sido utilizadas en el ámbito forense para determinar la cantidad de plomo, bario y antimonio: la técnica de Microscopía electrónica de Barrido acoplada a Espectrometría de Energía Dispersiva de rayos X (SEM/EDS) presenta la ventaja de ser una técnica no destructiva en la cual es posible obtener la imagen de la partícula y su composición elemental, permitiendo de esta manera la identificación de partículas características de residuos de fulminante.

Las variables que afectan la detección de residuos de fulminante en manos son: la eficiencia en la toma de muestra, condiciones atmosféricas, tiempo transcurrido desde que se disparó el arma hasta la toma de muestra, depósitos excesivos de suciedad, sangre u otros en las manos, actividad física del sospechosos y tipo de arma utilizada.

La presencia de sangre o suciedad extrema en la muestra afecta la detección de partículas características de residuos de fulminante debido a que las enmascara, pudiendo obtenerse un resultado falso negativo.

En armas de fuego largas con mecanismo de percusión cerrado, la detección de partículas características de residuos de fulminante es mínima, las mismas pueden detectarse solamente cuando se expulsa el casquillo.

La facilidad de transferencia de las partículas características de residuos de fulminante implica que las mismas pueden no ser detectadas transcurridas cuatro o más horas después del disparo de un arma de fuego.

La detección de por lo menos tres partículas características de residuos de fulminante en la muestra, indica con certeza que la persona se encontraba en ambiente de disparo en algún momento.

La detección de partículas de plomo, bario o antimonio por separado se consideran como partículas ambientales y, no son determinantes debido a que hay otras fuentes de obtención de dichos elementos.

Para la obtención y reporte de datos confiables después de realizado el análisis automatizado, es necesario que las partículas características de residuos de fulminante sean reubicadas y confirmadas manualmente por el perito.

Los factores decisivos para identificar partículas de residuos de fulminante son la composición elemental y morfología de las partículas, así como la caracterización de toda la población de partículas detectadas en la misma muestra.

La identificación de partículas de residuos de fulminante permite que el forense, basado en su experiencia y conocimientos, incorpore los resultados analíticos en el contexto de la escena del crimen, lo cual, al integrarse con otras evidencias y testigos, ayuda al esclarecimiento de crímenes asociados a la utilización de armas de fuego.

Tal como hablábamos en números anteriores, hoy recordamos la importancia de los métodos empleados en el laboratorio para el esclarecimiento de hechos delictivos

relacionados con el uso de armas y ampliaremos el contenido para que el lector comprenda la magnitud de la ciencia empleada a favor de la justicia.

Coexisten en la actualidad diversos tipos de pruebas tales como Rodizonato de sodio, Espectroscopia de emisión por plasma "ICP", "AAS" Absorción Atómica y microscopia de barrido.

El análisis de residuos de bala puede refutar hipótesis falsas, así como ayudarnos a esclarecer los hechos de nuestra investigación.

Si nos ponemos por citar un ejemplo, en el caso de un aparente suicidio en el que haya participado un arma de fuego se debe hacer una recogida exhaustiva de residuos en las manos del cadáver. Si no encontramos residuo alguno, podría haberse cometido un asesinato simulando un suicidio.

Para proteger estos residuos de los que hablamos, se sugiere poner bolsas de papel en las manos del supuesto suicida, con cinta adhesiva alrededor de la muñeca. La que se debe hacer a la brevedad posible. En este supuesto como en otros en los que el tirador, el tirador ha fallecido y la recogida de muestras no se puede hacer de inmediato, se

recomienda que las manos cubiertas con bolsas de papel marrón por el médico forense o examinador médico sean examinadas antes de mover el cuerpo.

Determinación de residuos del disparo: Consiste en el análisis de los compuestos químicos que podemos encontrar en los elementos que integran el disparo, procedentes del proyectil, como de la pólvora y el fulminante. Todos estos residuos podrán ser localizados en las prendas de vestir, heridas, trayectos y manos de la víctima, por lucha y/o defensa en rangos de corta distancia, o por el empleo de armas de fuego.

Básicamente se han estudiado el plomo, los nitratos y nitritos. Para ello se han propuesto distintas técnicas y procedimientos, como por ejemplo: se utiliza como rutina la prueba de Walker, específica para la determinación de nitritos provenientes de la deflagración de la pólvora. De todos modos este tipo de prueba ha resultado bastante criticada al existir la posibilidad de que nos encontremos ante “falsos positivos” y “falsos negativos”.

Los falsos positivos producen por contaminación accidental con sustancias nitrogenadas procedentes de abonos que podemos encontrar en el campo y en jardinería. Los falsos negativos se producirían si han transcurrido muchas horas hasta la recogida de las muestras y el cuerpo ha permanecido a la intemperie con exposición

a la lluvia, sobretodo el análisis llevado a cabo en las zonas marginales a las heridas y prendas de vestir.

Si tenemos en cuenta la información anterior, en el momento actual se elige el análisis encaminado a la determinación de los compuestos del fulminante. Estos son el plomo (Pb), el antimonio (Sb) y el bario (Ba) que se estudian por espectrofotometría de absorción atómica.

Por lo que el Rodizonato de sodio al no reaccionar con el antimonio es más utilizada en otros países, sobre todo latinoamericanos como ya exponíamos con anterioridad.

Por último, me gustaría aclarar que no siempre estas pruebas son determinantes en un proceso y que siempre dependerá de la interpretación de la justicia de las mismas, y de la pericia del profesional encargado de llevarlas (con mayor o menor arte) ante ella.

Y es que al fin y al cabo, el hombre pasa media vida buscando paz, y uno de los medios que empleado para alcanzarla es la justicia, por tanto que mejor arma que la ciencia (en ocasiones de doble filo según el bando que la emplee) para combatir el mal y alcanzar la justicia anhelada. El ministerio público a su personal tanto agentes fiscales como a

los técnicos de escena del crimen al momento de tomar muestras de residuos de fulminante en manos les recomiendan lo siguiente:

- La toma de muestras es exclusivamente para residuos de fulminante en manos, no aplica para otras superficies ni otro tipo de indicios.
- Los fiscales deben recordar que sigue siendo una prueba orientativa, los resultados positivos no son indicativos de que la persona disparo, solo que únicamente estaba en un ambiente de disparo.
- Usar siempre los guantes que trae el kit ya que son especiales porque no contienen talco; ya que las partículas de talco que traen los guantes convencionales afectan el análisis.
- En caso necesitar comprar guantes extras, deben comprar guantes de nitrilo, libres de talco.

- La toma de muestra debe hacerse siempre antes de transcurridas cuatro horas. Recordar que la posibilidad de resultados negativos aumenta con el paso del tiempo y el resultado sería negativo.
- Los guantes no es necesario cambiarlos durante la toma a una misma persona. Pero si cuando se muestree a otra persona.
- No deben muestrear en áreas que tengan sangre, grasa, lodo ó tierra, y áreas que el perito de escena vea que estén con demasiada suciedad.
- El kit trae tres viales, no se estará utilizando el que viene marcado como control por lo que este vial puede utilizarse para ir armando otros kits tomando siempre en cuenta que deben rotularlo adecuadamente.
- Se les entregó un modelo de la etiqueta que idealmente pueden colocar en el vial; los viales del kit que compró el Ministerio Público traen una etiqueta adherida; queda a discreción de ustedes si utilizan esa o le colocan la que nosotros les dimos; lo importante es que ambas etiquetas deben llevar la identificación de la mano, el nombre de la persona y el número de referencia del Ministerio Publico.



- Los viales deberán colocarlos en las bolsas de papel de evidencias que utiliza actualmente el Ministerio Público cuidando que la manipulación no provoque que los mismos se abran.

CAPÍTULO IV

4. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco tiene por finalidad inmediata. La averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en la sentencia, De la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma.

Los fines que persigue el derecho procesal penal los encontramos regulado en el artículo 5 del Código Procesal Penal entre los cuales encontramos los siguientes:

- La averiguación de un hecho señalado como delito o falta
- Las circunstancias en que pudo ser cometido
- El establecimiento de la posible participación del sindicado
- El pronunciamiento de la respectiva sentencia
- La ejecución de la sentencia

En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de la justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso

penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, las salidas diferentes a la de la penal para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia. Circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.

Como podemos observar el proceso penal guatemalteco permite salidas alternas a un proceso, que no necesariamente se va a dictar una sentencia para la solución de un conflicto, esto para garantizar un acceso a la justicia pronta y cumplida.

El delito es una actividad realizada por algunos seres humanos ya sea por necesidad o por una desviación mental y está presente en las diversas etapas históricas y en cualquier lugar del mundo, ha sido una acción humana que se ha incrementado cada vez más, que inicia como reflejo de la pobreza en que viven los países subdesarrollados, no existe un objetivo por el cual una persona pueda cometer un delito, en las diferentes épocas se ha analizado el delito desde diversas perspectivas; existen quienes justifican la actividad criminal en virtud de la falta de oportunidades que existe en ciertos países apuntando como responsable principal al Estado a través de quienes los gobiernan, en virtud que como regla general no se promueve el desarrollo de la niñez acortando las oportunidades pertinentes que contribuyan a que tengan un futuro comprometedor alejado del delito.

Es importante que las personas estén integradas a una actividad laboral o académica que sirva de base para su desarrollo y sea un disuasivo que contribuya a la erradicación de la violencia que hoy aqueja a los países subdesarrollados, tristemente la delincuencia es un mal potencial que se incrementa por la corrupción que realizan los gobiernos al no prestar los servicios públicos de la forma en que lo establece la ley, esto conlleva a la marginación social, principal causa de la delincuencia.

La delincuencia siempre ha sido calificada y condenada, es necesario que el estado trabaje en la prevención del delito a través de políticas criminales que analice cual es el entorno modelo en el cual un niño puede convertirse en delincuente y de qué forma puede rescatarlo y desviarlo de poder adoptar una conducta criminal esto se debería de aplicar pero tristemente el estado prefiere castigar, haciendo caso omiso a las necesidades de la sociedad denegando la inclusión social teniéndolos en el olvido y limitando cada vez más sus derechos, esa indiferencia del Estado contribuye a que toda una población sea afectada siendo el sujeto pasivo sobre quien recae el delito.

Es una serie de etapas ordenadas y concatenadas que se diligencian ante el sistema de justicia, con el fin de determinar la responsabilidad penal que una persona pueda tener en la comisión de un delito y cuál es la pena a cumplir por el grado de participación que tuvo.

El fenómeno social de la violencia que se da de manera muy marcada en los países subdesarrollados, por ser los países con altos índices de corrupción que no luchan por lograr la prevención del delito mediante compromisos tanto nacionales como internacionales para que sus habitantes tengan seguridad. La violencia es un fenómeno que cada día va en aumento, imposibilitando a que los guatemaltecos puedan vivir en paz.

Es condenable que la solución a la que recurren muchos guatemaltecos por la falta de seguridad en el país es emigrar hacia otros países siendo Estados Unidos uno de los países más elegidos por los guatemaltecos para buscar esa paz que todos anhelamos y que solo se puede cumplir a través de la seguridad. Durante el transcurso del tiempo en Guatemala han existido varios motivos por los cuales las personas se ven impulsadas a formar parte del crimen organizado con el fin de suplir sus principales necesidades no importando el precio que debe pagar por ello.

Entre las causas más comunes que han instado a que la criminalidad vaya en aumento en el país se encuentra. El desempleo, las causas socioeconómicas, políticas, causas que se derivan del bajo nivel académico y por la falta de interés del Estado y del Sector Privado de querer invertir en el país.

En Guatemala no se facilita el acceso a la educación, en apariencia se puede ver como el Ministerio de Educación invierte en útiles escolares los cuales en rara ocasión llega a las manos de quienes realmente los necesita y en algunas veces la falta de recursos impiden a los padres comprar los útiles escolares que requieren en las escuelas para poder iniciar el ciclo escolar.

En la actualidad los bajos salarios que perciben las familias guatemaltecas solo logran satisfacer algunas necesidades básicas, y se ven imposibilitadas a otorgar una preparación académica de nivel a los hijos y esto influye a que no culminen sus estudios y tengan que dedicarse a la vagancia situación que conduce a un solo paso para el reclutamiento de jóvenes al crimen organizado o a la integración de pandillas juveniles.

Los países subdesarrollados no realizan esfuerzos para captar el interés de empresas nacionales e internacionales de invertir en el país. En Guatemala los gobiernos deben de realizar juntamente con el sector empresarial consensos que traigan aparejada la voluntad de crear más fuentes de trabajo, el promover el turismo a nivel mundial pero esto no ha sido posible ya que internacionalmente Guatemala está reconocido por sus altos índices de violencia.

Los empresarios tiene miedo de invertir mal su capital por eso buscan países en donde haya seguridad, mientras que el Estado no muestre interés en buscar soluciones a la violencia social que atraviesa el país y no se apliquen medidas de seguridad eficiente resultara muy difícil alcanzarla paz social siendo realmente preocupante pues de este se desprenden otros problemas sociales que perjudican a la población.

4.1 Etapas del proceso penal guatemalteco.

El proceso establecido se infiere en:

- **Etapa Preparatoria:** En esta etapa se sospecha de la probable comisión de un hecho delictivo, se autoriza al ministerio público actos de investigación y se liga o declara falta de mérito al sindicado de la posible comisión del delito.
- **Etapa Intermedia:** El imputado es declarado sujeto a la verificación de la sospecha probable de un hecho delictivo y por ello convocado a juicio oral.
- **Etapa de Juicio Oral:** en esta etapa el acusado es sometido a juicio oral y público por la sospecha del hecho delictivo. En Derecho se habla de 'juicio oral' para referirse a una serie de actos procesales establecidos por la ley que acontecen en el

último período del proceso de conocimiento, relacionado con la producción y práctica de los medios de prueba en el que el intercambio de información se produce fundamentalmente mediante la palabra hablada. El juicio oral permite a las partes implicadas confrontarse y rebatir alegaciones y pretensiones, favoreciendo que el juez pueda tener seguridad sobre el objeto del proceso y pueda emitir sentencias.

- **Etapa de Impugnaciones:** en esta etapa los sujetos procesales puede utilizar estos medios procesales establecidos para revisar los fallos judiciales. Para que proceda se necesita ciertos presupuestos generales, tales como ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida y afectada por la resolución emitida, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.
- **Etapa de Ejecución:** En esta etapa consiste en controlar el cumplimiento de la pena impuesta al condenado por la comisión de un hecho delictivo. Así mismo revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia y resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la penal, a la libertad anticipada y demás establecidos en la ley.

4.2 La necesidad de reformar el artículo 112 numeral 4°. Del código procesal penal, a efecto se incluya como medio de prueba la práctica de absorción atómica y su respectivo protocolo

En virtud que es sabido que en la mayoría de los casos los agentes de la Policía Nacional Civil al momento de realizar aprehensiones no realizan el resguardo eficaz de las manos del sujeto activo del delito (es decir no embalan las manos con sobres de papel manila y cinta adhesiva esto para evitar contaminación y que al momento de realizar la prueba arroje un resultado certero, y no un falso positivo) bien sea por falta de insumos o por descuido que no realicen efectivamente el procedimiento, ante quién se presume accionó una arma de fuego, entiéndase quien haya disparado contra la humanidad de otra persona; y esto para que dentro del plazo no mayor de seis horas se realice la prueba conocida anteriormente como “parafina”, posteriormente “absorción atómica” y siendo la más reciente “prueba de barrido” para determinar por dicha prueba indiciaria si disparó o no él presunto sindicado y/o determinar si estuvo dentro de un ambiente de disparo.

Dependiendo de los porcentajes que arroje el resultado de dicha prueba se logre determinar la participación en la ejecución del delito imputado o su no participación, y ya con ello al ser puesto a disposición de juez pertinente, se determine la situación

jurídica aplicable, dentro de las cuales se encuentra: a) quedar sujeto a proceso penal ordenando la prisión preventiva o medida sustitutiva; b) otorgarle alguna medida desjudicializadora, dentro de las cuales se encuentra el criterio de oportunidad, conversión, conciliación, mediación y el procedimiento abreviado.

Ante ello se hace necesario reformar el artículo 112 numeral 4º del Código Procesal Penal, a efecto se amplió el mismo en el sentido que los agentes de la Policía Nacional Civil dentro de sus funciones realicen de oficio el resguardo eficaz de las manos del presunto actor del delito, cubriendo adecuadamente las mismas con bolsas de papel manila, sellándolas con cinta adhesiva y con especial cuidado que no contaminen sus manos (entiéndase evitar que se restrieguen con tierra, orina u otro liquido que impida un alto porcentaje de certeza al realizar la prueba); y esto para que cuando sea puesto a disposición de juez considere la postura apropiada considerando los indicios .

Ya que en el supuesto que el presunto responsable del delito sea ligado a proceso penal mediante auto de procesamiento, por delito de Homicidio y Disparo de Arma de Fuego injustificado, etcétera, en que sea como parte del hecho punible el disparo de arma de fuego y se determine a través de juicio oral y público la participación del mismo con la realización oportuna de la prueba de absorción atómica (actualmente prueba de barrido), por lo que se asegurarían las resultas del proceso siendo efectiva dicha prueba indiciaria que en este supuesto se convirtió en medio de prueba. , en caso contrario en el supuesto que dicha prueba realizada conforme al protocolo dentro de las

seis horas, no permitiendo que se contaminen las manos del supuesto actor del delito y la misma arroje un porcentaje mínimo la misma indicaría por lógica que él mismo no estuvo dentro de un ambiente de disparo dando el resultado que no participo en la acción antijurídica que se le haya imputado, lo que deviene en que la resulta de esa aprehensión sea por ejemplo una falta de mérito al mismo.

Por tal razón es necesario que se reforme el artículo anteriormente citado, y se implemente el protocolo a seguir por parte de los agentes de policía nacional civil al realizar aprehensiones, así como los técnicos del Ministerio Público, así como los peritos en la materia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, al momento de prácticas dicha prueba indiciaria.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las detenciones de presuntos actores de delitos por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil en cuanto a que accionaron armas de fuego para cometer un hecho ilícito son lamentablemente los de mayor frecuencia o recurrencia en la sociedad guatemalteca. Sin embargo en la actualidad el alto índice de criminalidad hace necesario que la actuación de los agentes en mención sea de manera efectiva y para ello se hace necesario que ellos cuenten con una capacitación profesional así como la efectiva provisión de insumos que deberán portarlos ya sea los que realizan recorridos a pie, en bicicleta, en moto o en patrulla.

El problema de la falta de provisión de insumos provoca que los agentes al realizar la detención de una persona que se presume activaran un arma de fuego, no embalen las manos, lo que incurre en la contaminación de las manos y que al realizar la prueba de absorción atómica no arroje un alto porcentaje en el resultado.

En la actualidad un porcentaje mínimo de agentes realizan la colocación de bolsas de papel manila en las manos de los detenidos y las sellan con cinta adhesiva, lo que conlleva que se conserve mejor la posible recolección de evidencias, lo que demuestra que a dichos agentes si les fue suministrado esos insumos o bien de forma voluntaria procedieron a comprar dichos elementos para poder realizar el procedimiento de forma adecuada en esos hechos ilícitos.





ANEXO



ANEXO I

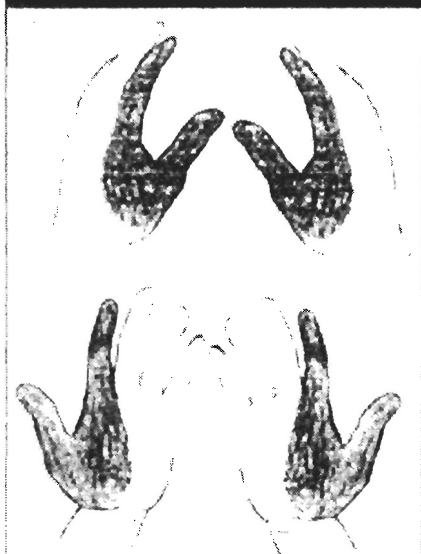
Tal como hablábamos en números anteriores, hoy recordamos la importancia de los métodos empleados en el laboratorio para el esclarecimiento de hechos delictivos relacionados con el uso de armas y ampliaremos el contenido para que el lector comprenda la magnitud de la ciencia empleada a favor de la justicia.

Coexisten en la actualidad diversos tipos de pruebas tales como Rodizonato de sodio, Espectroscopía de emisión por plasma (ICP), AAS (Absorción atómica) y microscopía de barrido.

El análisis de residuos de bala puede refutar hipótesis falsas, así como ayudamos a esclarecer los hechos de nuestra investigación.

Si nos ponemos, por citar un ejemplo, en el caso de un aparente suicidio en el que haya participado un arma de fuego, se debe hacer una recogida exhaustiva de residuos en las manos del cadáver. Si no encontramos residuo alguno, podría haberse cometido un asesinato simulando un suicidio.

Para proteger estos residuos de los que hablamos, se sugiere poner bolsas de papel marrón (NUNCA bolsas de plástico) en las manos del supuesto suicida, con cinta adhesiva alrededor de la muñeca. La se debe hacer a la mayor brevedad posible. En este supuesto como en otros en los que el tirador *If the suspected shooter is deceased and the collection cannot be done immediately it is recommended that the hands be covered with brown paper bags by the coroner or medical examiner prior to moving the body.* Si en este supuesto ha fallecido y la recogida de muestras no se puede hacer de inmediato, se recomienda que las manos cubiertas con bolsas de papel marrón por el médico forense o examinador médico sean examinadas antes de mover el cuerpo.



Determinación de residuos del disparo. Consiste en el análisis de los compuestos químicos que podemos encontrar en los elementos que integran el disparo, procedentes del proyectil, como de la pólvora y el fulminante. Todos estos residuos podrán ser localizados en las prendas de vestir, heridas, trayectos y manos de la víctima, por lucha y/o defensa en rangos de corta distancia, o por el empleo de armas de fuego.

Básicamente se han estudiado el plomo, los nitratos y nitritos. Para ello se han propuesto distintas técnicas y procedimientos. Como ejemplo, se utiliza como rutina la prueba de Walker, específica para la determinación de nitritos provenientes de la deflagración de la pólvora. De todos modos,

este tipo de prueba ha resultado bastante criticada al existir la posibilidad de que nos encontremos ante falsos positivos y falsos negativos.

Los falsos positivos se producen por contaminación accidental con sustancias nitrogenadas procedentes de abonos que podemos encontrar en el campo y en jardinería. Los falsos negativos se producirían si han transcurrido muchas horas hasta la recogida de la muestra y el cuerpo ha permanecido a la intemperie con exposición a la lluvia, sobretudo en el análisis llevado a cabo en las zonas marginales a las heridas y prendas de vestir.

Si tenemos en cuenta la información anterior, en el momento actual se elige el análisis encaminado a la determinación de los compuestos del fulminante. Estos son el plomo (Pb), el antimonio (Sb) y el bario (Ba) que se estudian por espectrofotometría de absorción atómica.

Por lo que el rodizonato de sodio al no reaccionar con el antimonio es más utilizada en otros países, sobretudo latinoamericanos como ya exponíamos con anterioridad).

Por último, me gustaría aclarar que no siempre estas pruebas son determinantes en un proceso y que siempre dependerá de la interpretación de la justicia de las mismas y de la pericia del profesional encargado de llevarlas (con mayor o menor arte) ante ella.

Y es que al fin y al cabo, el hombre pasa media vida buscando paz, y uno de los medios que emplea para alcanzarla es la justicia, por tanto que mejor arma que la ciencia (en ocasiones de doble filo según el bando que la emplee) para combatir el mal y alcanzar la justicia anhelada.



Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

ANEXO II



Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) - Guatemala
Departamento de Medicina Legal y Criminología
Laboratorio de Balística y Múnition
Avenida La Reforma 10-10, Guatemala

FIG-15-0781
INACIF-15-63982

Página 7 de 9

4 MÉTODO E INSTRUMENTAL EMPLEADO

MÉTODOS

Se emplearon métodos para análisis de residuos de fulminante, incluidos dentro de los protocolos de trabajo de los Laboratorios de Criminística.

INSTRUMENTAL

- Microscopio Electrónico de Barrido con detector de electrones retrodispersados y detector de energía dispersiva de rayos X.

5. RESULTADOS

Tabla No. 01

Índice	Descripción	Microscopía Electrónica de Barrido Partículas de Plomo, Bario y Antimonio
FIG-15-0781-1-1	Mano y arma y munición	No detectados
FIG-15-0781-1-2	Mano y arma y munición	No detectados

6. CONCLUSIÓN

- En los índices identificados como FIG-15-0781-1-1 y 1-2 no se detectaron residuos de fulminante (partículas de plomo, bario y antimonio).

7. CONSIDERACIONES

Entre las posibles razones por las cuales no se detectaron residuos de fulminante (partículas de plomo, bario y antimonio) en manos, se pueden mencionar las siguientes:

- la persona no estuvo expuesta a residuos de fulminante
- tiempo transcurrido desde el momento del disparo hasta la toma de muestra
- las partículas de residuos de fulminante fueron removidas o evic. a. muestreo (ejemplos: por actividad física, lavado de manos o condiciones atmosféricas)
- alguna barrera física que evitó que se depositaran residuos.
- dépósitos de suciedad, fibras, sangre u otros que pudieran enmascarar los residuos.**
- tipo de arma y munición utilizadas



Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF)
Departamento Técnico Científico
Laboratorio de Criminalística
Laboratorio de FISIQUÍMICA
14 Calle 5ª y 6ª No. 1. Teléfono 23373100

FIQ-15-0782
INACIF-15-63982

Hoja 3 de 3

8. FUNDAMENTO CIENTÍFICO

Análisis de Residuos de Fumigante por Microscopio Electrónico de Barrido técnica analítica que tiene por objeto la detección de partículas de plomo, estaño y antimonio a partir de la muestra de muestra con un dispositivo sonda tipo Scáner para partículas, por ser estos elementos comúnmente empleados en los laboratorios de luminantes de cartuchos (en plomo, plomo-estaño, bario y plomo-antimonio combustibles). Las técnicas aplicadas para identificar partículas de residuos de luminante con la composición elemental y morfología de la partícula, así como la caracterización de la carga de partículas detectadas, se realiza mediante el uso de un Microscopio electrónico de barrido con detector de electrones retrodispersados y detector de líneas dispersas de rayos X, consiste en hacer incidir en la muestra un haz de electrones, el cual provoca la separación de diferentes especies que capturan con diferentes ángulos, proporcionan información acerca de la naturaleza de la muestra.
El detector de electrones retrodispersados proporciona una imagen cualitativa de zonas con distinto número atómico. Los elementos de mayor número atómico se observan como áreas más brillantes comparado con las áreas más oscuras que corresponden a elementos de menor número atómico.
El detector de líneas dispersas de rayos X, proporciona espectros de rayos X característicos de cada elemento para identificar la composición de partículas detectadas. El espectro de rayos X mide la energía más allá de rayos X en electrones-voltios versus la intensidad en cuentas por segundo.
Partículas características de residuos de fumigante, cuando un arma es accionada y se sigue percusión y disparo, este se quemará y se escapará en una fracción de segundos y escapará del arma en forma de vapor o nube, dando origen a los residuos de fumigante. Dichos residuos se les denomina en términos médicos compuestos principalmente por plomo, bario y antimonio que se depositan en las manos, ropa y superficies adyacentes. En dichas superficies pueden encontrarse elementos adicionales como aluminio, silicio, fosforo, azufre (trazas) entre otros, dando origen (trazas) a los residuos de antimonio y estaño.

9. GUARDA Y CUSTODIA

Los indicios identificados como FIQ-15-0782-1.1 y 1.2 serán trasladados a través de la Sección de Recepción, Control y Distribución de Indicios, al Almacén de Evidencias correspondiente para su guarda y custodia.

El presente dictamen va extendido en tres hojas escritas en su anverso, las mismas llevan el sello del Laboratorio, así como la firma y sello de la perito que suscribe.

Diferentemente,

Documento Personal de Identificación - DPI-184961052 0101
Registro Nacional de las Personas
República de Guatemala

BIBLIOGRAFIA

1. American Society for Testing and Materials. ASTM Designation E 1698 - 10e1. Standard Guide for Gunshot Residue Analysis, by Scanning Electron Microscope, Energy Dispersive X-ray Spectroscopy by 2010.
2. Maling, H. "Gunshot Residue Analysis - A Review". Journal of Forensic Science, 1997, 42(4), 523-570.
3. Scanning Electron Microscope A to Z. Basic Knowledge for using SEM/EDS. JEOL.
4. Schivoleto, A. et al. Current methods in Forensic Gunshot Residue Analysis. CRC Press - USA, 2000.
5. Dimech, Michael. "The current status of gunshot examinations". FBI Law Enforcement Bulletin, 2011.
6. Scientific Working Group on Gunshot Residue (SWGSR). "Guide for Initial Gunshot Residue Analysis by SEM/EDS". 2011.

Experto Forense
Criminalística
Cetajop

Fecha de
12/18/2015
10:20 hrs

ANEXO III



Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Laboratorio de Criminalística
Laboratorio de FÍSICOQUÍMICA
14 calle 5-49 zona 1. Teléfono 23273100

FIQ-15-0782
INACIF-15-63982

Hoja 2 de 3

4. MÉTODO E INSTRUMENTAL EMPLEADO

MÉTODO:

Se emplearon métodos para análisis de residuos de fulminante, incluidos dentro de los protocolos de trabajo de los Laboratorios de Criminalística

INSTRUMENTAL

- Microscopio Electrónico de Barrido con detector de electrones retrodispersados y detector de energía dispersiva de rayos X

5. RESULTADOS

Tabla No. 01:

Indicio	Descripción	Microscopia Electrónica de Barrido			
		Partículas de Plomo, Bario y Antimonio	Cantidad	Morfología	Tamaño (µm ²)
FIQ-15-0782-1.1	dorso mano derecha	Detectada	01	irregular	1,71
FIQ-15-0782-1.2	dorso mano izquierda	No detectadas			
Total de partículas detectadas			01		

6. CONCLUSIONES

- 6.1 En el indicio identificado como FIQ-15-0782-1.1 se detectó una partícula característica de residuos de fulminante (partículas de plomo, bario y antimonio).
- 6.2 En el indicio identificado como FIQ-15-0782-1.2 no se detectaron residuos de fulminante (partículas de plomo, bario y antimonio).

7. CONSIDERACIÓN

- 7.1 Los resultados obtenidos del análisis del indicio FIQ-15-0782-1.1 determinan que la partícula de plomo, bario y antimonio puede haberse originado:
 - a) a partir del disparo de un arma de fuego
 - b) por contacto con un arma de fuego
 - c) permanencia en sitios donde se manejaron o dispararon armas de fuego (ambiente de disparo)
 - d) otras fuentes



Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
 Departamento Técnico Científico
 Laboratorio de Química Analítica y Física de INACIFQUIMICA
 4 calle 1-46 urban 1 Teléfono 23373100

FIQ-15-0781
 INACIF-15-63982

Hoja 3 de 3

8. FUNDAMENTO CIENTÍFICO

Análisis de Residuos de Fumigación por Microscopía Electrónica de Barrido técnica analítica que tiene por objeto la detección de partículas de Plomo, Bario y Arsénico, a partir de toma de muestras con un dispositivo adhesivo. Se detectan estas partículas, por ser éstas elementos comúnmente empleados en la elaboración de municiones de cartuchos para armas de fuego, plomo (plombón), coque, pólvora, etc., en sus actividades, los cuales sirven para identificar partículas de Residuos de Fumigación por Microscopía Electrónica de Barrido y morfología de la partícula así como la caracterización de toda la población de partículas detectadas en la misma muestra.

Microscopía electrónica de barrido con detector de electrones retrodispersados y detector de energía dispersiva de rayos X consiste en hacer incidir en la muestra un haz de electrones, a cual provoca la aparición de diferentes señales que se analizan con detectores para obtener información acerca de la naturaleza de la muestra.

Existencia de **energía dispersiva de electrones** proporciona una imagen cualitativa de zonas con distinto número atómico. Los elementos de mayor número atómico se observan como áreas más brillantes comparados con las áreas más oscuras que corresponden a elementos de menor número atómico.

El detector de energía dispersiva de rayos X proporciona espectros de rayos X característicos de cada elemento para identificar la composición de partículas detectadas. El espectro de rayos X mide la energía de fotón de rayos X en lecturas sobre vollos relativos a intensidad en cuentas por segundo.

Partículas características de residuos de fumigación, cuando un arma es accionada y la bala penetra sobre un blanco, cada elemento constituyente de una bala de Aluminio y plomo del arma en forma de vapor o dust, dando origen a los residuos de fumigación. Dicho tipo de forma de residuos de partículas metálicas complejas, principalmente por plomo, bario y arsénico que se encuentran en los cartuchos y municiones adyacentes. En dichas cartuchos pueden encontrarse elementos adicionales como aluminio, silicio, calcio, azufre, sodio, zinc y níquel, cobre, hierro, bario, níquel, zinc, zinc, zinc y níquel.

9. GUARDA Y CUSTODIA

Los indicios identificados como FIQ-15-0781-1.1 y 1.2 serán trasladados a través de la Sección de Recepción, Control y Distribución de Indicios, al Almacén de Evidencias correspondiente para su guarda y custodia.

El presente dictamen va extendido en tres hojas escritas en su anverso, las mismas llevan el sello del Laboratorio, así como la firma y sello del perito que suscribe.

Deferentemente,

 Lic. María José María Ortiz de Zárate
 Perito de Laboratorio Técnico Científico
 Laboratorio de Química Analítica y Física
 del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala
 INACIF

Documento Personal de Identificación -DPI- 1549 01052 0121
 Registro Nacional de las Personas
 República de Guatemala

BIBLIOGRAFÍA

1. American Society for Testing and Materials. ASTM, Designation E 1365 - 10a1, Standard Guide for Gunshot Residue Analysis by Scanning Electron Microscopy, Energy Dispersive X-ray Spectrometry, 2010.
2. Meigs, H. "Gunshot residue analysis - A Review", Journal of Forensic Science, 1997, 42(4): 553-574.
3. Scanning Electron Microscope A to Z. Basic Knowledge for using the SEM JEOL.
4. Schwobbe, A. et al. Current methods in Forensic Gunshot Residue Analysis. CRC Press, USA, 2000.
5. Thomas, M. "The current status of per examinations," FBI Law Enforcement Bulletin, 2011.
6. Scientific Working Group on Gunshot Residue (SWGSR). "Guide for Primer Gunshot Residue Analysis by SEM/EDX", 2011.

Para recibir
 el caso
 Acepto:

AUXILIAR DE
 LABORATORIO
 10.20.16.11



BIBLIOGRAFÍA

- ÁVALOS, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, 1989.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1982.
- BENTHAM, Jeremy, **Derecho civil**. Guatemala: Ed. Marisol, 1995.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**, Editorial De Palma, segunda edición, Buenos Aires (Argentina), 1988, Pág. 3.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**, Tomo II, México: Ed. Harla, 1998.
- CASTELLANOS, Israel. **La Prueba de la parafina**; segunda edición Guatemala, 1997
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, Uruguay. Ed. Depalma, 1964.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Tratado sobre las pruebas penales**, Editorial Porrúa S.A.; segunda edición, México, 1982.
- GÓMEZ RUIZ, Carlos Vinicio, Dr. **Manuel de procedimientos policiales de la academia de la policía nacional civil**.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. **El proceso penal alemán. Introducción y normas Básicas**, Editorial Bosch, primera edición, Barcelona, (España), 1985.
- HERNANDO DEVIS, Echandía. **Teoría general de la prueba judicial**, Tomo 1.



<http://www.monografias.com/trabajos78/prueba-indiciaria-circunstancial-materia-penal/prueba-indiciaria-circunstancial-materia-penal.shtml#ixzz46lOvd7wx> 5 del marzo del 2016

<http://es.slideshare.net/vegabner/microscopia-electronica-de-barrido> 13 de marzo del 2016

MATA LEMUS, Isabel. M.A. Química Farmacéutica, Universidad de San Carlos de Guatemala, número de colegiada: 2434. Maestría en Ciencias Criminalísticas, Universidad Mariano Gálvez imata@inacif.gob.gt.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael; **Manual de introducción a la criminalística**; editorial Paba, Argentina. 2002

PACAY GREGORIO, Magaly. Tesis. **Implementación de una política de defensa de seguridad ciudadana que garantice la consolidación de la democracia en Guatemala**. Julio 2009. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Revista de INACIF. Junio/agosto 2014. Guatemala

Revista de Derecho Privado, T. I, Editorial de la Universidad Salamanca; primera edición, Madrid, (España), 1963, Pág. 67.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso, La prueba**. XVI Edición 2014. Guatemala, C.A.

ZAMORA Y CASTILLO, Niceto Alcalá; **La prueba civil**, Editorial Arayú, primera edición, Buenos Aires, (Argentina).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. Ediciones Mayte, Guatemala, 2006.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. Ediciones Mayte, Guatemala, 2006.



Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República. Editorial Librería Jurídica, Guatemala, 2007.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994. Editorial Librería Jurídica, Guatemala, 2007.

Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala.